PVBLICA ALEGACION EN CAVSA PROPIA,

DEL DOCTOR DON MIGVEL MATEO DIEZ DE AVX,

LVGARTENIENTE DE LA CORTE DEL Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragon.

EN LA INVECTIVA CRIMINAL, ò Denunciacion de los Reverendos Vicario, Beneficiados, y Capitulo de la Iglesia del glorioso Apostol San Pablo de la Ciudad de Zaragoça.

ANTE

EL SVPREMO, Y GRANDE TRIBVNAL DE LOS ILVSTRISSIMOS SEÑORES IVDICANTES

nombrados, y extractos para esta causa.



Domine sic transeamus per temporalia, vt non amittamus æterna.

EXORDIO.

CON alegre semblante, con animoso coraçon comparezco, Señor Ilustrisimo, en este Areopago, mas graue, mas augusto, mas imperial, y venerable, que el tan celebrado de la famosa Atenas. Y siendo el nuestro Christiano, no es razon sugetarlo a los Fueros cõ que se gouernò el Gentil. En aquel mandaua la ley, que ni Acusadores, ni Abogados gastassen tiempo en largos exordios. *Lege cautum erat, ne qui causas in Areopago agerent, longioribus exordijs vterentur.* [A]

No fue inferior en la opinion de los siglos el Senado Romano al Ateniense, y concediò a los Oradores el Exordio, que es lo que la fachada en vn suntuoso edificio; es parte hermosa de la Oratoria, que capta la benevolencia de los Iuezes, y a los oyentes la atencion, y haze la cama a todo el discurso, ô criminal que acusa, ò Apologetico, que defiende.

Por lo menos, a todo cuerdo Orador, es inescusable aquella parte de exordio, que implora el fauor de Dios, sin el qual tuuo el Diuino Platon por locura empeñarse en accion de importancia: *Omnes, qui modo mente constent, in rei cuiuslibet exordio ad Numinis opem debere confugere.* [B] Confirmalo el do-

A Coimbricenses.

B Celio Rodigino.

docto, y Santo Seuerino Boetio, *Deo prater misso nullum rite fundatur exordium.* [C]

Este es aliento vniuersal; otros tengo yo particulares para esperar en mi defensa buen sucesso. El primero, en que mas fio, es el testimonio de mi buena conciencia:

Conscia mens recti ridet mẽdacia fama. Ouidio lo dixo, [D] y yo añadiera: *Nec Redamãthai Iudicis ora timet:* Todo junto me lo subministrô el segundo Marcial, renacido en la gran Bretaña Iuan Ovveni:

Accusent te mille licet, mẽs cõscia recti stat,
Et nunquam Judicis ora timet.

Buela la fama, y sobre sus alas la mentira. Son de cera, que mucho que acercandose al sol de la verdad se derritan, y den consigo en tierra con risa, de quien desde segura barrera se està a la mira. A quien la conciencia no remuerde, no haze miedo el ceño del mas seuero Radamanto.

Grauemente el Santo Arçobispo de Milan; *vitam beatam efficiunt tranquillitas conscientia, & securitas innocentia.* [E] Seguro lleua ancoras, y se haze a la vela intrepido desprecia inquietos golfos el baxel, cuyo gouernalle lleua la inocencia. Y dà la razon: *quia dum ea, qua iusta sunt gerimus, nihil timemus, pura conscientia securitate.* [F] Expuesta està la mayor a ser contrastada, no vẽcida: Haganla terrero Arcos enemigos; seràn sus flechas de pluma debil en muro de diamante.

En el Deuteronomio [G] mandaua el Supremo

C Apud eumdem.
D Ovidio.
E S. Ambros. lib. 2. offi. c. 1.
F lib. de Noe, cap. 13
G Deuteron. 23.

mo Legislador: *Quando egressus fueris aduersus hostes tuos impugnam, custodies te ab omni malo.* Como si dixera; quando yà te vieres afrentado con tu enemiga para darle la batalla, rebuelve sobre ti, y examina si en algo te remuerde la conciencia; si esta te acusa, teme, si no te ladra, Santiago, y a ellos, que tuya serà la vitoria. Riguroso examen he hecho, Señor Ilustrisimo, de lo que obrè en la ocupaciõ de las temporalidades, y hallo por buena cuenta, que si huuiera obrado lo contrario, pudieran acusarme por delinquente en mi oficio: y como no lo he sido, de aqui los brios con que entro en la pelea.

Otro motivo tengo no menos valiente que el passado; y es, que se haze mi denunciacion, quando el Vniuerso todo està celebrando con festivos alardes de publico regozijo a la Reyna del Cielo Purissima en el primer instante Real de su ser, por sentencia del gran Pontifice Alexandro Septimo. Aqui fundo yo mi consuelo; si a vna inocencia tan grande, a vna pureza tan aplaudida no faltò contrastes de lenguas menos pias, que intentaron amancillarla, que maravilla que a la mia, mẽguada luz al lado de aquella radiante, y solar Lũbrera, aya nieblas de informes siniestros, que pretendan escurecerla. Gloria fue del Grande Alexandro defender la gracia de Maria; gloria serà deste Ilustrissimo Tribunal bolver por vna pobre, y agrauiada inocencia; con que V. Ilustrisima le grangearâ a dicho Tribunal nueuo titulo de Divino. Pues

H S.Cyril.Alex. in cap. 1. ac.

como dixo S. Cyrilo;[H] *Divinæ præstantiæ & gloriæ sapiens imitator est Iudex sincerus, & incorruptus.*

Finalmente no es la razon menos poderosa, para darme animo la circunstancia de las Personas, que dieron mi Denunciacion; es a saber, los mui Reuerendos Prebendados de la Parroquia del Señor San Pablo. Aunque si bien se averigua, por ventura se hallarà, que de ellos mismos plures nobiscum, quâm cōtra nos. Ay en aquel grave Capitulo Sacerdotes santos, y de sanas intenciones; pero como son mas Teologos, que Iurisperitos, fue facil dexarse llevar de algun informe malo. Presto se vieron muchos desengañados, y arrepentidos, quando entendieron, que los pocos, a quienes avian dado la comission de denunciarme (si huviesse meritos) no lo averiguaron, y la dieron sin consulta de Abogados, como ponderarè al fin de esta mi defensa.

Contentome agora con agradecerles el averme revocado a la memoria para consuelo, y enseñanza mia el nombre de su gran Patron el Apostol San Pablo, que si deslumbrado con el zelo de su ley, hizo oposicion a la verdad eterna en sus Dicipulos, *spirans minarum, & cædis in Discipulos Domini,*[I] presto conociò su arrojo, y le buscô escusas en su ignorancia: *ignorans feci,* como hombre que avia obrado sin consejo. Esto para consuelo de todos; y què para mi enseñanza?

I Act. 25.

La defensa que hizo despues viendose denunciado de los mismos de su Nacion ante

el

el Romano Presidente Festo. Dieron con èl en su Tribunal: *Multas, & graves causas objicientes, quas non poterant probare.*[K] Hazianle muchos, y graves cargos, que no podian provar. No le faltavan al Santo Apostol grandes Abogados, que salieran à su defensa; y quiso el mismo hazerla en publico Consistorio. *Paulo ratione reddente, quoniam neque in lege Iudæorum, neque in Templum, neque in Cæsarem quidquam peccavi.*[L]

K Actor. 25.

L Actor. 25.

Lo mismo probarè yo, Ilustrissimo Señor, en esta mi Apologia, que no pequè, neque in legem, ni cõtra Fuero alguno de 1386. con que dichosamente, embidiado de las Naciones todas, se govierna nuestro Reino; neque in Templum, ni contra la Iglesia de San Pablo, que pio, y respetoso venero; neque in Cæsarem. Esto facilmente me lo concederàn los mismos adversarios; pues me acriminan, que por hazer, ò esta lisonja a la Magestad, ò este obsequio grato al Rei nuestro Señor, falté a la obligacion de mi oficio, quod non poterunt probare, lo que nunca me podràn probar; y sino vamos al fecho, y a las prueuas, cuya relaciõ, y alegacion de mi defensa DIRE, Y NO LEERE en este Ilustrissimo Tribunal por no exponerme a la nota, y censura que al capitulo 8. de los Hechos Apostolicos padeciò el EVNVCHO de la Reina de Ethiopia, que en vn Trono, o Catreda, en donde estaua assentado LEYENDO CON EL LIBRO EN LA MANO, los baticinios de Isaìas, mereciò oìr, si acaso entẽdia lo que

leìa: *Putas ne intelligis, quæ legis?* que fue reprehenderle la audacia que tuvo de querer explicar la lei, y los Profetas, ſin ſer DOCTOR, ſolo cō ſu LECTVRA, como advierte Hugo Cardenal: arguit illorum audatiam, qui ſine Doctore ſcripturam putant ſe intelligere.

ORIGEN DE LA DENVNCIACION, Y HECHO EN QVE SE FVNDA EL PROCESſo de las Temporalidades.

A Diez y ſeis de Iunio del año 1661. a inſtancia del Excelentiſsimo ſeñor Arçobiſpo de Zaragoça ſe obtuvo vna Aprehenſion de la preſente Ciudad, ſus plaças, calles, y Arrabales, Santas Igleſias de la Seo, y de nueſtra Señora del Pilar, demas Igleſias Parroquiales, Monaſterios, y Conventos ſitios en ella, reſpecto de las coſas, drechos, y vſos deducidos en el articulo 2. cuyo tenor es el ſiguiente.

Que el Señor Arçobiſpo por mas de quatro años continuos haſta de preſente ſiempre, y continuamente con juſtos, y juſtiſsimos titulos ha eſtado, y eſtà en drecho, vſo, y poſſeſſion pacifica *de prohibir, y vedar* a todos los Curas, y Beneficiados de todas las Igleſias Parroquiales deſta Ciudad, y a ſus Capitulos reſpectiuamente, *que en todas, y qualeſquiere Proceſsiones generales* que ſe han hecho; y ha-

hazen en esta Ciudad, no bayan a otra parte, ni Procession, sino a aquella, ò aquellas que dicho Señor Arçobispo les ha ordenado, y mandado, no interuiniendo en diferentes partes, ni puestos que en aquellas, ò aquellos que dicho Señor Arçobispo huuiere ordenado, y mandado. Y esto no obstante qualesquiere conuocaciones, y llamamientos hechos por el Arcediano de Çaragoça, a los quales dichos llamamientos dicho Señor Arçobispo ha estado, y està en possession pacifica por todo el sobredicho tiempo, de prohibir, y vedar a los dichos Curas, Beneficiados, y Capitulos respectiuamente, y a cada vno de ellos, que no acudan a la parte, puesto, y hora que dicho Arcediano de Çaragoça huuiere señalado, contra la voluntad del Señor Arçobispo. Y assimismo ha estado, y està en possessiō pacifica de prohibir, y vedar a los Dean, Dignidades, y Canonigos de la Seo de esta Ciudad, que sin licencia, voluntad, y consentimiẽto de dicho Señor Arçobispo, no hagan por la presente Ciudad, ni por sus calles, y plaças, *Processiones algunas*; y los assi prohibidos, reconociendo, y confessando no auer podido hazerlo, han obtemperado, aquiescido, y passado por dichas prohibiciones; y en tal drecho, vso, y possessiō pacifica de todos y cada vnos drechos susodichos, ha estàdo, y està el dicho S. Arçobispo por todo el sobredicho tiẽpo, continuamente, publica, pacifica, y quieta y sin contradicion de persona alguna, sabiendo, viendo, tolerando, y aprobandolo dichos

Dean,

Dean, Dignidades, Canonigos, y Cabildo de la Santa IgleſiaMetropolitana de la Seo de la preſente Ciudad, y todos los Curas, y Beneficiados de las Igleſias Parroquiales della, y todos los demas, que vèr, y ſaber lo han querido. Todo lo qual ha ſido, y es publico, manifieſto, y notorio; y dello la voz comun, y fama publica en la preſente Ciudad, y otras partes.

Proueìda eſta Aprehenſion con la latitud, generalidad, y comprehenſion que en el articulo ſe ha referido, notificôſe luego a los Denunciantes dicho dia 16. de Iunio; y viendo en el breue eſpacio de mui pocas horas ſu notoria contrauencion, para que deſiſtieſſen della, en la forma acoſtumbrada ſe les intimò eſte.

MONITORIO. [A]

A Proviſa del Monitorio. *Ex parte Maieſtatis* Dñi *Noſtri Regis ſupradictis, & in principio nominatis, & cuilibet illorum: monemus, vt incontinenti deſiſtant ab omnibus attentatis, geſtis, & prouiſis poſt intimationem præſentis Apprehenſionis, & contra tenorem illius; & intra tempus quartæ partis vnius horæ doceãt de paritione, ſervando honorem Domino Regi, ſuamque Regiam iuriſdictionem reintegrando: Alias ſecus agendo procedetur, procedique mãdabimus aduerſus ſupradictos, & in principio nominatos, & quemlibet illorum, prout fuerit Fori, iuſtitiæ, & rationis.*

DE parte de la Mageſtad del Rei nueſtro Señor, a los ſobredichos al principio nõbrados, y a qualquiere dellos (eſto es a los Vicario, y Beneficiados de la Parroquia del Señor San Pablo de la preſente Ciudad) auiſamos, y amoneſtamos, que al punto ſe aparte, y deſiſtan de todos los atentados, hechos, y proueîdos deſpues de la intima de la preſente Aprehenſion, y contra el tenor della; y que dentro del tiẽpo de vn quarto de hora mueſtren como han obedecido guardando la hõra deuida al Rei nueſtro Señor, reintegrando con la obediencia ſu Real juriſdiccion: porq̃ haziendo lo contrario ſe procederà, y manda-

darèmos proceder contra los ſobredichos arriba nombrados, y contra qualquiere de ellos, como fuere de Fuero, juſticia, y razon.

Al qual ſatisfaziendo, y dando razones dichos Denunciantes, dieron la ſiguiente.

RESPVESTA.

EL Doctor Andres Gonzalez de Lluva Vicario de San Pablo, y otros Beneficiados, ſatisfaciendo dan las razones ſiguientes, que por parte del Doctor Don Miguel Antonio Francês de Vrrutigoiti Arcediano de la Santa Igleſia Metropolitana de San Salvador de la preſente Ciudad, ha muchos dias, que nos fue preſentada vna firma de Comiſsion de Corte, emanada de la Corte del dicho Señor Iuſticia de Aragon, deſpachada a 22. de Iunio del año de 1655. Y aunque deſpues el dia del Corpus proxime paſſado *nos fue intimada la prouiſion del dicho apellido de aprehenſiõ*, poco deſpues por parte de dicho Señor Arcediano nos fue intimado, como ante dicho Señor Lugarteniente, y en la dicha *nueua aprehenſion*, auia dado fianzas, guardando la forma que en la inhibicion de dicha ſu firma ſe contiene. Y que por cõſiguiente dicha nueua aprehenſion no le puede embarazar, ni embaraza, para que no vſe de dicha ſu comiſsion de Corte, y que aſsi acudieſſemos a la Igleſia de la Seo a aſiſtir en la Proceſsion que dicho dia del Corpus ſaldria de dicha Santa Igleſia, y que aſsi en obediencia de los mandamientos de dicha Corte, y prouiſiones ſuyas, *habemos*

mos

mos ido, y aſiſtido en dicha proceſsion: y que por el conſiguiente, no auemos contrauenido a dicha nueua aprehenſion. Y para en caſo que deſpues de la dicha intima de la dicha nueua aprehenſion, y contra ella huvieſſemos hecho, innovado, ô atentado, todo aquello lo revocamos, &c.

Deſpues a 5. dias del mes de Iulio de dicho año de 1661. a inſtancia del Regio Fiſco, y del Señor Arçobiſpo, ſe dio vn apellido de temporalidades cõtra los Denunciantes, por auer ſido fractores de dicha aprehenſion, y con la violacion del decreto menoſpreciado la autoridad Real. Suſtanciado el proceſſo, oìdas las partes, interpueſto largo, y maduro examen en el conocimiento, conſtando de los meritos neceſſarios, con acuerdo, y parecer del Conſejo, ſe prouecyò dicho apellido de temporalidades a 13. de Setiembre de dicho año 1661.[B] mandando proceder a ocupacion de las temporalidades de todos los bienes, frutos, reditos, emolumentos, y derechos pertenecientes a los fractores, y ponerlos debaxo de inuentario, y cuſtodia en poder, y manos de la Corte, haſta ſatisfacer el menoſprecio, y reintegrar el detrimento de la Real Iuriſdicion, nombrãdo Comiſſarios, ſegun el vſo, y eſtilo acoſtumbrado en ſemejantes caſos. Y executadas las temporalidades ſe levantaron, y ſuſpendierõ antes de cumplirſe el breve termino de vn mes.

B Proviſa del Apellido de Temporalidades.

ttentis contentis, communicato onſilio Pronuntiamus, & minirata nobis legitima, & forali in rmatione mandamus per Officia 's Regios ad quos pertinet prodi ad occupationem temporalitum, quorumcumq; fructuum, eddituum, & emolumentorum erum, & bonorum mobilium, & dentium Vicarij, Beneficiatoum, & Capituli Eccleſiæ Sancti auli præſentis Ciuitatis Cæſar uguſtæ vbicũque intra præſens egnum Aragonum reperiantur, & ſub debito inuentario poni, & ubſcribi iurisfirma non obſtane, & ea ſic occupata detineri pees nos, & huiuſmodi Curiam ad ines, & effectus in præſenti appellitu contentos, donec aliud per nos fuerit prouiſum, & cum bis nominamus in Commiſſarios ad prædicta Emanuelem Sanz, & Ioannem Bergel, & in eorum Notarios Ludovicum Alexandre, & Felicem Medel de eorũ induſtria & legalitate confidentes; cum hoc ſtamen, quod antequam ſuis vtantur officijs iurent, & acceptent de bene, & legaliter ſe habendo in dicta ſua commiſsione, & inſu per reſervamus Nobis in poſterũ facultatem nominandi omnes, & quoſcumque Commiſſarios, & Notarios prout Nobis viſum fuerit conuenire,

CE-

CEDVLA DE DENVNCIACION.

EL primero de Abril (primero dia que señalaron los Fueros para esta residencia) propusieron contra mi vna querella criminal los Licenciados Felipe Francisco Malo, Geronimo de Aviego , y Geronimo Francès de Vrrutigoyti, en nombre, y como procuradores legitimos , que dixeron ser del Capitulo, Vicario , y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de Sã Pablo desta Ciudad. Dividese esta invectiua en 29. articulos , y la addiccion que despues dieron en 4.

El primero es general.

El 2.3.4. y 5. contienen: Que en años passados a instancia del Doctor Don Miguel Antonio Francès de Vrrutigoyti, Arcediano de Zaragoça en la Santa Iglesia Metropolitana, por la Corte se dio vn apellido de aprehensiõ de la presente Ciudad, de dicha Santa Iglesia de la Seo, de su Coro, y Aula Capitular, respecto del derecho en que dicho Arcediano , y sus predecessores han estado en possession pacifica de mandar llamar los Curas, y Vicarios de las Iglesias Parroquiales , para que asistan en las Processiones generales con sus Cruzes, y Beneficiados, y de apenar a los que faltan, y no acuden, con tolerancia del Señor Arçobispo. Que se pronuncio sentencia difinitiua, recibiendo la proposicion del Arcediano , por

los

los derechos mencionados. Que a 22.de Iunio del año 1655. obtuuo dicho Arcediano vna firma casual de comissìon de Corte, en fuerça de dicha recepcion de proposicion q̃ ganò en dicho processo. Que dicha firma se presentô al Señor Arçobispo, y a los Denunciantes en 18.de Iunio de 1660.

En el articulo 6. se narra la aprehension q̃ el Señor Arçobispo obtuuo el dia 16. de Iunio de 1661.de la forma, y manera que arriba se ha dicho.

En el 7. y 8. se dize; que teniendo noticia dicho Arcediano de Zaragoça, que el Señor Arçobispo auia obtenido dicha aprehension, parecio ante el señor Lugarteniente Don Iosef Francisco Molès, Relator de ella, presentò su firma de comission de Corte, dio fianzas, fueron admitidas por dicho Señor Lugarteniente contra quien protestò, y requiriò no contrauiniesse a dicha firma. Que esta se presentô a los Denunciantes el mismo dia 16.de Iunio de 1661.notificandoles lo referido, y requiriendo que dicho dia viniessen a las 5. de la tarde con su Cruz levantada a la Santa Iglesia de la Seo, para asistir en la Procession del Corpus que della auia de salir.

En el 9. que la aprehension obtenida por el Señor Arçobispo, dicho dia 16.por no auer se reportado dentro de los 30.dias, que segun Fuero se deuia reportar, quedò circumducta y nula, y como si no se huuiesse dado, proueydo, ni executado.

En

En el 10. Què el señor Lugarteniente Don Iorge Labalſa ha ſido, y es Relator de la Eſcriuania comunmente llamada Fiſcal, y que en ſu relacion, ſola, y priuatiuamente ſe deuē actitar todas las cauſas, y proceſſos que ſe introducen, y penden a inſtancia, y nombre del Regio Fiſco a ſolas, ò con qualquiera otra parte.

En el 11. y 12. Que ſin embargo de lo dicho con pretexto, y ſocolor de vnas ſoſpechas dadas cōtra el señor Lugarteniente Labalſa, me introduxe en la Eſcriuania Fiſcal, y proueì a inſtancia de ſus Procuradores, y del señor Arçobiſpo el apellido de temporalidades, y que en virtud deſta prouiſion eſtuuieron los Comiſſarios ocupando 29. dias los bienes del Capitulo de San Pablo.

Los ſeys articulos inmediatos haſta el 19. contienen en ſuma. Que las partes a quienes ſe han ocupado las temporalidades no pueden ſer oìdas en proceſſo, ſin pagar primero enteramente, y con efecto las coſtas, ſalarios, y dietas de los Comiſſarios, y Notarios, obſeruandoſe inuiolablemente eſta practica en el Reyno. Que para ſer oìdos los Denunciantes pidieron a Pedro Antonio Labadia, y Iuan Franciſco Texero Actuarios la cedula de gaſtos. Que taſsè por cada dieta a razon de 44. ſueldos. Que la taſſacion importò 405. lib. las quales pagaron de contado. Que otorgaron apoca dichos Labadia, y Texero, y que el primero es Eſcriuano principal de dicha Eſcriuania Fiſcal, y el ſegundo ſu Regente, y Subſtituto.

Desde el articulo 19.hasta la conclusion de la cedula pretenden inferir diuersos cargos, y contrafueros, que para proceder con mayor claridad, y distincion, los propondrè segun el orden siguiente. En los quatro articulos de la adicion no se propone cargo nueuo, antes repite lo que se ha dicho en los de la cedula, con que escuso su narracion.

CARGO PRIMERO.

QVE la aprehension que obtuuo el señor Arçobispo quedò circumducta, y como no proueìda, ni executada, por no auerse reportado dentro de treinta dias. Que sin embargo de constarme legitimamente proueì las temporalidades, contrauiniendo a lo dispuesto en el Fuero, *Por quanto* 25. *de apprehens.*

CARGO SEGVNDO.

QVE no huuo meritos, ni prueua suficiente para el decreto de las temporalidades, y que por auerle proueìdo contrauine a las disposiciones de los Fueros, *Por proueyr* 7. *de testibus*, y del Fuero vnico, *tit. De la forma de la examinacion de los testigos de la Corte del Iusticia de Aragon, &c.*

CARGO TERCERO.

QVE no se pudo proueer la aprehension que obtuuo el señor Arçobispo el dia 16. de Iu-

Iunio, porque los teſtigos ſolo depuſieron de la Proceſsion de San Lamberto del año antecedente, y aquel no fue pacifico, ſino proteſtado, y ſe diô firma para que ſocolor dèl no ſe obtuuieſſen aprehenſiones, ni otros decretos de manutencion, y que por ſer tan moderna eſta firma, no puedo alegar ignorancia que me ſufrague.

CARGO QVARTO.

QVE del apellido de temporalidades reſulta daño irreparable, y que por ſer primera prouiſion, tuue obligacion de oponer todas las dudas, y fundamentos que auia para que no ſe proueyeſſen.

CARGO QVINTO.

QVE el proceſſo de temporalidades pertenecia a la Eſcriuania Fiſcal, y que eſta relacion tocaua al ſeñor Lugarteniente Labalſa, ſin embargo de las ſoſpechas que diò la Santa Igleſia del Pilar, porque no influyen en eſta cauſa, y que auiendome introducido en ella contrauine al Fuero, *tit. del reparo de la Corte*; y al Fuero, *Item porque* 3. *tit. Forus Inquiſitionis.*

CARGO SEXTO.

QVE en la Aprehenſion del Señor Arçobiſpo, no eſtaua comprehendida la Proceſ-

ſion

ſion del Corpus, y aſsi no fueron fractores de ella, por aver aſsiſtido en la que ſaliò aquel dia de la Seo. Y que quando eſtuviera comprehendida, fueron compelidos por llamamiento del Arcediano, y por las intimas, y requeſtas que hizo de aver dado nuevas fianças, y admitidolas el Señor Lugarteniente Molès, y por la preſentacion de firma de ſu comiſsion de Corte, y que aſsi obraron con buena fee, y con decreto de Iuez, y no pudieron incurrir en pena de inobedientes, ni fractores de Aprehenſion, porque qualquier cauſa eſcuſa de dolo, è inobediencia.

CARGO SEPTIMO.

QVE demas de lo ponderado en los cargos antecedentes, les ſeruia de eſcuſa para no ſer fractores el ir en la Proceſsion, aſsiſtiendo a Chriſto Señor nueſtro Sacramentado, haziendo a ſu Mageſtad Diuina vn Sacrificio mui agradable, dandole el culto que a tanta, y tan alta Mageſtad ſe deue, y a la Humana vn ſeruicio mui agradable (exclamaciō mui afectada: pues fue tan notoria la ofenſa de la primera Mageſtad, menoſpreciando lo eſtablecido por los Sagrados Canones, y el mādato de ſu Prelado, como lo fue de la ſegunda, pues ſe les notificaron ſus expreſſos, y Reales ordenes en contrario.) Concluye diziendo, q̄ eſte fue el vnico motiuo de ocupar las temporalidades temerario, y bien eſcuſado arrojo, mal fundado diſcurſo, pues eſſe punto

to ni aun indirectamente pudo conducir, para la prouision del Decreto.

CARGO OCTAVO.

QVE el monitorio fue nulo, por auerse probeìdo contra el estilo comun, con palabras injuriosas, è indecentes a Sacerdotes, cõ termino de vn quarto de hora, en cuyo tiempo no se pudo obedecer, ni aun reglar la procura, y satisfacer al monitorio, y que el estilo comun es de tres dias para los que estan en Zaragoça, y diez para los que estàn fuera: y que no se pudo proueer con dicho monitorio dicho apellido de temporalidades, por no auerse declarado si auian satisfecho, ò no.

CARGO NONO.

QVE fundandose la aprehension que obtuuo el señor Arçobispo en el derecho prohibitiuo, no auiendo decreto, ni mandato para que no fuessen a la Santa Iglesia Metropolitana procesionalmente dicho dia del Corpus, ni afirmatiuo para que fuessen a otra parte, ni declaradoles, ni notificadoles que el llamamiento del Arcediano era contra su voluntad, no pudieron contrauenir a dicha aprehension, ni sin constar de lo dicho ser castigados, como fractores de ella, proueyendo dicho apellido de temporalidades.

Este, Señor Ilustrisimo, es el Aristarco de mi fama, a esto se reduce toda la acusacion, no me detengo en añadir la probança, por-

que de la producida por los Denunciantes resulta su calificada contrauencion, y el justificado acuerdo con que proueì las temporalidades, segun que se manifestarà en mi defensa en los assuntos, y satisfaciones siguientes.

QVE FVERON FRACTORES DE la aprehension los Denunciantes. Que no me constò no auerse reportado: Que aunque me huviera constado, la ocupacion de las temporalidades fue independente, y precissa.

SATISFACION AL CARGO PRIMERO.

ES la aprehension vn decreto con que el Iuez toma en deposito la possession, y derechos de las partes en los bienes aprehensos; medio vnico para euitar violencias, [A] y prevenir el encuentro de querer posseher à vn tiempo dos contendores: [B] hasta que por sentencia se mantiene al que mejor prueva; bié que quando se aprehende con derecho prohibitiuo, el aprehendiente solo puede vsar de los bienes aprehensos; quedando los demas prohibidos con el decreto. [D]

Recelando el Excelentissimo Señor Arçobispo la inobediencia de sus subditos, y ser turbado en la possession, y derechos, que cómo a tal le pertenecian, no contentandose có el mandato que el dia 16. de Iunio de 1661. se notificô a los denunciantes, para que assistiessen con la Procession que auia de salir de la

A Bardax. in Comen. ad tit. de apprehẽs. n. 5. ibi: *Nã res ponitur in manu Iudicis, & sic separatur, & abdicatur à parte illam detinente, & ipsa res ponitur respectu detentionis in manu Regia*, idem quæst. 5. 1. p. Proces. Apprehen. nu. 1. ibi: *Scilicet, quod per hanc prouissionem priuantur partes commoditate bonorũ, &c.*

B Text. in l. possideri 3. §. ex contrario, ff. de acquir. possess.

C Foro *item, por dar forma* 23. Foro *ajustando* 29. *tit. de Aprehens.* Bardaxi in Comment. ad d. tit. q. 3. 2 p. princip. n. 8.

D Molino verb. *Apprehensio* fol. 26. col. 2. vers. *Et ista cautela*, Portoles verb. *Apprehensio*, el 1. num. 3. vbi plene.

la Santa Iglesia del Pilar, obtuuo la aprehension con derecho prohibitiuo, corroborando los contenidos en el Mandato; intimòse a su instancia, y sin embargo assistieron publicamente en la Procession, que saliò de la Santa Iglesia de la Seo, como por legitimas pruebas consta todo lo sobredicho, y tambien por expressa confession de la parte, en la respuesta del monitorio.

Supuesta esta contrauencion tan notoria, (que ni aun se niega en el primer cargo) intenta el Capitulo de San Pablo proponer su defensa, y en ella mi acusacion, diziendo. Que esta aprehension no se reportò dentro de los 30. dias siguientes a su execucion: Que de ello tuue legitima, y procesal noticia: Que no auiendose reportado, quedò circumducta, y como si no se huuiera probeìdo: Sacãdo por consequencia, que no auiendo aprehension, ni decreto, no pude con pretexto de su contrauencion ocupar las temporalidades.

Funda todas estas proposiciones en lo que dispone el Fuero *Por quanto* 25. *de aprehensionib.* cuya letra es la siguiente.

Porquanto por el Fuero *Item por dar forma de apprehensionib.* No es seido plenamẽt probeìdo, que los verdaderos posseìdores, nõ sian luengament priuados del commodo de su possession. De voluntad de la Cort, añadiendo al dito Fuero estatuìmos, que si apres, que de aqui auant bienes qualesquiere, ò dreitos incorporales que aprehender se pueden, ò han acostumbrado de aprehenderse, se man-

da-

daràn aprehender a manos de la Cort, por via del Capitol, *licet de appellitu*, el appellidāt sia tenido dētro tiēpo de 30. dias, contaderos del dia de la prouisiō de el apellido de la aprehension adelant, facer fee en el processo del apellido, como es feida la aprehension deuidamēte executada, *è sino lo farà, è la otra part lo demandarà, sia habida la dita aprehension por no proueyda, è no executada. E el Juzge à requisicion de la part, à sola ostension del Proces, sia tenido tirar la dita aprehension.*

Muchas satisfaciones tengo que dar a este cargo, y algunas que nacen de la misma letra del Fuero. Sea la primera, que no estàmos en el caso de su disposicion; porque no me constò que se huuieran passado los trenta dias, sin reportarse la aprehension, y mucho menos, que el juzge del (esto es el Señor Relator) lo aya pronunciado assi, mandando quitar los señales Reales: requisitos essenciales, y preuenidos en dicho Fuero.

Para lo qual aduierto, que esta aprehensiō estava pendiente en la Escriuania, cuya relacion tocaua al Señor Lugarteniente Don Iosef Francisco Molès, y quando se hizo fe deste processo, en el de temporalidades, y se trajo a mi poder por documento, aun no auian passado los 30. dias, con que pudo reportarse en Corte, y escriuirse en el bastardelo, sin continuar en processo el enanto (como muy de ordinario sucede) y assi aunque (sin

per-

perjuyzio de la verdad) ipso foro quedara circumducta, y como no proueyda, ni executada passados los 30. dias, no me constò por el documento exhibido, ni tuue obligacion de examinar, y reconocer el bastardelo de agena relacion. Y assi de preciso huve de gouernarme segun lo alegado, y probado. [E]

Y quando me huuiera constado que se passaron los 30. dias sin reportarse, y tuuiera exhibido en mi poder el bastardelo, no pude tener la aprehension por circumducta, y desierta, hasta que pidiendolo parte legitima se declarara, mediante pronunciacion de Iuez competente, porque en Aragon no tenemos oficio noble de Iuez, [F] sino que todo se deue hazer a instancia de parte legitima; [G] maxima què deue observarse como regla indispensable. El mismo Fuero *Por quanto*, lo dixo expressamente en aquellas palabras: *E sino lo farà, è la otra part lo demandarà*. De manera, què requiere de precisso: lo vno, que se passen los 30. dias: lo otro, que la parte lo demande, y pronuncie el Iuez, y no basta lo primero, sin que se junte, y cumpla lo segundo, por la naturaleza de la diccion coniunctiua: [H] y siendo forma, deve guardarse con puntualidad, [I] sin extension, quando tan prohibida està por nuestras leyes. [K] Segunda vez lo repitiò el Fuero en aquellas palabras. *A requisicion de la part*. Esta geminada expresion nos comprime con doblado vinculo a su observancia. [L]

E Ex text. in l. illicitas, § veritas, *ff. de officio Præsidis*, Gutierrez *Canonicar. quæst. lib.* 2. c. 29. *num.* 21. Covarruvias, *cum pluribus, lib.* 1. *variar cap.* 1. *n.* 7. vers. Vltimà verò authoritas.

F *Molinus verb.* Clamum *fol.* 79. *col.* 3. *& verb.* Officium Iudicis. *fol.* 246. *col.* 1. *num.* 61. *eius enucleator Hieronymus Portoles num.* 1.

G *Foro* vnic. de postulando, *Foro* E porque 8. *tit. Forus inquisitionis, For.* vnic. *tit. Reparo del Consejo del Iusticia, For.* vnic. *tit. Del poder, y facultad, &c. For.* vnic. *tit. Quod in factis vsuras, fol.* 49. *Obser.* Sed si Domino Regi *de generalib. priuilegijs, Obs.* Item in criminalibus, *de homicidio, fol.* 8. Molino *verb.* Actio, *vers.* Actio ad accusandum, *fol.* 8. *col.* 2. *vbi Portol.* Bardaxi *ad d. For. vnic. de postuland.* D. R. Sesse *decis.* 8. 151. & 426. *à n.* 3.

H Posita enim dictio ET, inter diversa, vtriusque adimplementum exposcit, l. si quis ita Stipulatus, *ff. de verb. oblig.* l. si Hæredi plures, *ff. de cond. inst.* l. Titia textores, §. nihil, *ff. de legat.* Valençuel. *cons.* 141. *n.* 22. Rota *decis.* 329. *num.* 16. *par.* 7. *recentissimar.* Marius Anton. *variar. resolut. lib.* 1. *resolut.* 7. *n.* 7. abundè Barbos. *dictio.* 110. *à num.* 3. & noster Cenedo *singular.* 50. *num.* 1.

I l. A Diuo Pio, §. in venditione, *cum vulgatis, ff. de rei udicata*, Valençuel. *cons.* 3. *nu.* 28. Alderan. Mascard. *de statutor. interpre. conclus.* 9. *num.* 56.

K *Obser.* 1. *de equo vulnerato. Obser. Item Iudex de fide instrument.* Port. *verb. Forus, n.* 19.

L l. Balista, *ff. ad Trebelian.* Clementina 1. de reb. Eccles. &c. Felin. *in cap. si cautio de fide instrument.* Suelv. *cons.* 86. *nu.* 6. *in cent. Dominus*, Casanate *cons.* 20. *num.* 23.

Que sea precisso subseguirse declaracion de Iuez que lo pronuncie, tambien lo preuino cõ expresion, y letra clara el mismo Fuero, ibi: *E el Iudge a requision de la part a sola ostension del proces, sia tenido tirar la dita aprehension.* Con estos requisitos, y forma declara por circunducta la aprehension: Luego no auiendose obseruado en nuestro caso, (como se ha fundado) es llano queda destituido de fundamento el cargo.

Confirmase este discurso con euidencia, si se atiende, que para ser auida por circũducta la aprehẽsion no reportada, intra tempus Fori, es necessario, que se pronuncie, mediante reuocacion: como lo aduirtieron nuestros Practicos, [M] y expressamente el señor Bardaxi in *proœm. ad tit. de Apprehẽs.* en la *quæst. 4. nu.* 2. en aquellas palabras: *Tenetur intra dictum terminum reportare executionem, & commissionem dicta apprehensionis, quæ facienda sunt cum instrumento, quæ reportatio si non fiat intra dictum terminum ERIT REVOCANDA APPREHENSIO.* Deue reuocarse la aprehension para ser auida por circunducta? Luego si no se reuoca, y mandan quitar los señales Reales, aunque no se aya reportado dentro del tiempo del Fuero, ante pronuntiationem (en cuyo caso estamos) queda en su fuerça, eficacia, y valor.

M Molin. *verb.* Apprehensio, *fol.* 23. *col.* 3. Portol. §. *Apprehensio*, el segundo, *num.* 58. facit *D. Sesse decis.* 230. *num* 67.

Pudiera con lo discurrido no entrar al examen de mayor satisfacion, quando las que he propuesto, son de calidad q̃ quitã la mas leue

razon de dudar: pero para que ſe vea quan voluntariamente ſe haze eſte cargo, he de probar, que aunque la aprehenſion no ſe repuerte, lo pida parte legitima: y lo declara mediante pronunciacion Iuez competente; y de todo me conſtara en proceſſo (requiſitos todos preciſos, y que ninguno ſe ha prouado) aun en eſſe caſo (ſupueſta la contravencion del decreto) fue ineſcuſable, ſegun Fuero, y Derecho, ocupar las temporalidades a los Denunciantes.

El argumento contrario ſe funda en aquellas palabras del Fuero. *Sia habida la dita aprehenſion por no proueyda, è no executada:* Pretendiendo, que la aprehenſion no reportada, ſe extingue, y finge el Fuero, que jamas huvo tal decreto: De manera, que no dexa tiempo habil en que poder conſiderarſe inobediẽcia, ò fraccion.

Toda eſta diſpoſicion foral no comprehẽ de mas que los efectos civiles: Eſto es. Que ſe quiten los ſeñales Reales[N] Que ſe reſtituyan los bienes, y frutos a los hallados en poſſeſsiõ en tiempo que ſe executò el decreto.[O] Que ſo color del no ſe pueda inhibir a las partes.[P] y en ſuma quita los efectos ciuiles.[Q]

Pero el delicto conſumado, y deſeſtimaciõ de la Real Autoridad, mediante la contrauẽcion, no ſe remite, ni puede remitirſe; porque eſto aunque habet cauſam, & originem ab aprehenſione, es, quid diſtinctum, y abſtraidos los efectos ciuiles de el Decreto, es de ſu natu-

N Molin. tradens formulam ſententiæ *fol.* 23. *colum.* 3. *verb. Apprehenſio*, ibi: Et tollimus ſigna Regia.

O *Molin. vbi proximè*, ibi: *Et mandamus reſponderi de fructibus illi, vel illis, &c.*

P *Suelu. conſ.* 61. *num.* 2. *in centur. cùm alijs.*

Q Ramirez *de leg. Reg.* §. 27. *num.* 7. Salgado *de Reg. protect. p.* 1. *cap.* 2. *in princip. à num.* 273. Solorçano *tom.* 2. *de iur. Indiar.* Camillus Borrel. *de Reg. Cathol. præſtantia*, Petrus Gregorius *de Republica lib.* 6. *cap.* 4. *num.* 1. copioſè D. *Ioſephus Vela controuerſ. Hiſpalenſ. Senat. diſſertation.* 44. *num.* 46.

ra-

raleza punible, como crimen cometido contra el Real decreto, y menosprecio de los Tribunales.[R]

R l. iubemus nulli, *C. de Sacrosanct. Eccles.* l. non dubium, *C. de leg.* Ioan. Baptista Costa *de fact. & scient. ignorant. inspect.* 2. *num* 4. *& inspect.* 23. *num.* 5. Azor *instit. moral. p.* 1. *lib.* 5. *cap.* 6. *quæst.* 17.

Y el Fuero *Por quanto* solo dispuso, que la aprehension no reportada se repute, y tenga por no proueyda, en orden a los efectos forales, que de ella resultan, dexando libre la accion criminal, como separada, independente, y distinta; porque de lo contrario se siguiera vn absurdo inebitable, dexando sin castigo, ni condigna satisfacion los delictos cõsumados;[S] y claro es, que nuestros Aragoneses no establecieron ley contra lo q̃ vniuersalmente disponen las Diuinas, y humanas, con que se ha de entender dicho Fuero prout de iure, sin impropriar su letra, antes ajustandola a vna buena razon natural, y juridica.

S En Aragon por especial disposicion estàn reprovados todos los absurdos, Obseruan. *Item super tit. de citation.* Practicus noster Pertusa in Obseruat. *nota, quod secundum obseruantiam Regni, tit. de fide instrumẽtor.* Moli. verb. *Apprehensio.* fol. 19. col. 1. in fine, & verb. *Forus,* ubi Portol. *num.* 56. Suelu. *consil.* cons. 27. *in centur. à n.* 6.

Conuence esta inteligencia otro notable absurdo, que podria tambien seguirse de admitir lo que la parte contraria pretende, q̃ con no reportarse la aprehension, se ha por no proueìda, ni executada de suerte, que no se puede considerar fraccion de aprehension, ni delicto alguno punible: el absurdo es, que siendo la aprehension remedio para euitar violencias, seria resguardo, y asilo para cometerlas, haziendo impossible la punició, y castigo, pendiendo todo de la volũtad del Aprehendiente, pues siendo êl solo parte legitima para reportarla, aunque se huuiesse declarado *non posse vti apprehendentem*, estaria en su li-

libre alvedrio executar a estos cõtrarios, violar el Decreto, introducirse en los bienes, y delinquir sin peligro, no reportandola dentro de los 30. dias, dexando ilusoria la accion criminal, que compete al Regio Fisco, y demas interessados; absurdo que no cabe en juizio prudente, y mucho menos en la disposicion foral.[T]

Y reparando con atencion, en su contextura se manifiesta, que no quiso que retro se huviesse la aprehension, por no proveìda, ni executada (aun para los efectos civiles) sino desde el dia que la parte lo pidiere, como lo persuade la palabra *sia*, que respeta el tiempo de la peticion:[V] Luego no anula, ni revoca lo q̃ se hizo antecedentemente.

De donde nace, lo que empecè a insinuar en este discurso de que la aprehension no reportada deve *Tirarse*, como dixo el Fuero, *per viam revocationis*; segun lo advierte el *Señor Regente Sesse decis*. 230. *num*. 67. sin que esto se pueda practicar por anulacion, cõ estas palabras: *Ex quo patet ob non servatam formam fori revocationi tantum, & non annullationi locum esse.*

Y se cõprueva con lo dispuesto en el Fuero *Muitas vezes* 8. *fol*. 86. *col*. 1. *de Apprehens*. ibi: *Sea tenido de continent tirar la dita aprehension*, y lo explica Bardaxi en sus Comentarios sobre este Fuero. Luego, aunque se considere ficcion en èl (a lo sumo) podrà retrotraerse al tiempo que lo suplicò la parte: porque aun quando las leyes la permi-

T Sueles. *cons*. 74. *num*. 9. *& consil*. 75. *numer*. 9. Y esto procede etiam si à propria significatione recedatur, vbi stãdum est chartæ, *Alexàder cons*. 17. *num*. 7. *lib*. 7. Surdus *cons*. 85. *num*. 27. *lib*. 1. cum Socino, Craveta, Deciano, & alijs, *Suelu. cons*. 27. *num*. 7. *&* 8. *in centur*.

V Verba enim dubia legis etiam si, æquè præteritis, ac futuris aptari possint, qualia sunt VERBA SVBIVNCTIVI MODI ad præterita non extendũtur, *pulchrè & punctim Anguiano de legibus lib*. 5. *controvers*. 3. *num*. 2. *fol*. 544. Palabras formales de este Autor, q̃ parece las escrìvio explicando nuestro Fuero. Et qualitas iniuncta verbo debet intelligi de tempore verbi, l. in delictis, §. si extraneus, *ff. de noxalibus action*. l. 1. §. tutoris, *ff. quod iussa*, l. Titius, *ff. de testam. milit*. c. si eo tẽpore *de rescript. in* 6. Avendaño *ad l*. 44. *Tauri, Glos*. 15. *num*. 2. Riccius *in prax. rer. For. Eccles. resol*. 268. *num*. 2. Rota *decis*. 496. *num*. 2. *apud Farin. p*. 1. *recentis*. Gonçal. *reg*. 8. *Cancell. Gloss*. 43. *num*. 143.

ten como vtil, y justa, y como imagen de la naturaleza, y verdad ha de ser sin extension, quanto la necessidad lo requiere, *ne imagine naturæ veritas adumbretur*, segun el *text. de la lei filio quem pater* 23. *ff. de liber. & posthum.*[X]

Y lo que en realidad de verdad tuvo efecto, y fue executado, ni aun la omnipotencia es suficiente para que no aya sido;[Y] ad præterita enim, nec Divinitus datur potentia. Y por esso el drecho ciuil solo admite las ficciones en lo muy preciso con toda la restriccion possible, por la repugnancia, y oposicion que tienen con la naturaleza,[Z] segun la qual *facti causa, infecta nulla constitutione fieri possunt*, Palabras del Iurisconsulto *Triphonino en la ley in bello* 12. §. *facti, ff. de captiv. & postlimi. reuers.* Estas reglas deven observarse mas estrechamente en Aragon, por ser tantas las que no permiten extensiō en nuestros Fueros; antes bien tenazmente se ha de estar a la carta, como notò el Señor Ramirez, *de lege Regia.*[B]

Si esto procede en quanto a los efectos ciuiles, que serâ respecto de la contrauencion que hizieron los denunciantes, estando el decreto en su mayor eficacia, no solo no passados los 30. dias para su repuerta, pero ni aun seis horas cumplidas?

Siguiendo la misma idea se acrecienta este discurso, ponderando, que si por las palabras, *sia avida por no prouеìda, è no executada*, se aniquilara la aprehension, respecto de lo pre-

X l. Adoptio, *ff. de adoptionibus*, communiter Repetentes, in l. si is, qui pro emptore, *ff. de vsucap.* Scacia *de comertio, & cambio*, §. 6 *Glos.* 1 *nu.* 30. Molin. *de ritu nuptiar. lib.* 1. *nu.* 22. Curtius junior *cons.* 63. *num.* 4. Decian. *cons.* 11 *num.* 139. *lib.* 1. Cardinalis Tusch *tom.* 5. *lit. F. conclus.* 221. *num.* 14.

Y Angelus Areti. *cons.* 135. *intellecto nu.* 11. *in fine cum seqq. vers. Quinimo*, Euerardus *in topicis legalibus a vi fictionis, n.* 4. Rota *decis.* 319. *num.* 3. *apud Farinac. p.* 1. *recentis.* Ioann. Maria Nouar. *quæst. Forens. lib.* 1 *quæst.* 142. *num.* 13.

Z l. si vt certum *in fine, ff. commodati*, Decian. *respons.* 69. *numer.* 11. Gonzalez *vbi supr. Gloss. si post, num.* 29 *in vltim. impress.* Pichard. *in princip. inst. tit. quib. mod. testament. infirmentur*, Surdus *cons.* 488 *num.* 16.

A Latè D. Casanate *cons.* 4. *n.* 81. *& seqq. & cons.* 60. *à n.* 1.

B Ramirez in tractat. de leg. Reg. §. 33. num. 11.

preterito, y consumado. Superfluas fueran las siguientes, en que impone obligacion al Iuez con instancia de la parte a revocarla. Luego las palabras antecedentes aun quedaron en ser; porque lo contrario seria vna ociosa, y superflua narracion, la qual deve evitarse.[C]

De aqui es, que los señales Reales (por los quales se manifiesta, que los bienes aprehensos estân en poder de su Magestad) se quitan mediante pronunciacion que dize. *Habemus apprehensionem pro non prouissa, nec executata: tollimus signa Regia, & mandamus responderi de fructibus illi vel illis, quibus, vel ad quos ante apprehensionem solitum erat responderi.*[D] No se pone oracion que equiualga a preterito, sino que valiendose de la palabra de presente, dize: *Tollimus signa Regia.* De que se infiere, segun las doctrinas alegadas. Lo primero, que no puede obrar la retrotraccion desde la prouisa, sino desde que se pidio reuocar. Lo segundo, que aunque no se repuerte, mientras se conseruan los señales Reales, no se puede contrauenir sin menosprecio, y dolo. Con que se cõcluye, que la illaciõ verdadera, y legitima de las palabras, *sea auida por no proueyda, è no executada*, se reduce a dezir, que para los efectos ciuiles, prosecucion del processo, y necessidad de venir a el los interesados, ò prohibirles, que no se introduzgan en los bienes, sea lo mismo que si no se huuiera proueìdo tal aprehension en mandandose quitar los señales Reales. Y assi la parte que aprehendiô, ni el Regio Fisco no pier-

C l. qui is idem, *ff. de v* [...] *oblig.* Hondedeus *cons.* 81. *n.* [...] 8. Anton. Monach. *decis.* Bo[...] 40. *punct.* 3 *num.* 11. vnde Ph[...] *de specialib. legib. ait*: Qu[...] Deus nascentibus, dentes [...] cut reliqua nõ dedit, quia e[...] superfluum, cum lacte esse[...] absque illis nutriendi.

D Noster Molin. *d. ver*[...] Apprehensio, *fol.* 23. *col.* 3.

pierden la accion de acusar a los que fueron fractores en tiempo habil, y quando subsistia el decreto con firmeza.[E]

E Barbos. *axiom.* 93. *nu.* 19. *loquens de facto, pro non habito*, ait: *Intellige quantum actus firmitatem, & robur, secus ad punitionem, pænamque intrendam.*

Y a lo sumo quanto quiera que se dilaten, y estiendan las palabras del Fuero, toda su eficacia podra obrar, y entenderse con la parte que obtuuo la aprehension, pretendiendo, que pues esta por hecho proprio, dexô de reportar, renuncia todas las acciones ciuiles, y criminales, que pueden resultar, y originarse de aquel decreto; pero cō los terceros opuestos, de cuya voluntad no pende la reportacion, y mucho menos con el Regio Fisco, principal interesado en la conseruacion de la Real Autoridad, nunca pudo hablar el Fuero, ni comprehenderles su retrotraccion;[F] porq̄ quando estas se permiten, es sin perjuyzio del Regio Fisco, como lo enseña con mucho numero de Doctores, decidiendo nuestro caso el Señor Regente Monter, en la *decis.* 50. *nu.* 21. diziendo. *Retrotractio finis ad principiū fit per fictionem, sed fictio legis, vel statuti non potest habere locum, nec retro trahi in præiudicium tertij cui medio tempore fuit ius quæsitum, ex quo extremum temporis à quo, & temporis ad quod, ita coniungit vt posterius in priore, & primum in posteriore videatur; necessario requirit, quod hæc duo extrema sint habilia, & quod inter illa aliquis actus medius non concurrat, qui semper impedit fictionem retrotrahi, & obuiat coniunctioni extremorum, præsertim quando vigore actus intermedij formatum, &*

F *Argumento text. in l.* si ... nus, §. ante omnia, *ff. de pact.* ... nō debet alteri, *ff. de reg. iur.* ... si quis in suo, §. legis, *C. de inoffic. testamento*, Menoch. *cons.* 46. *num.* 26. Farinac, *in praxi. criminal. part.* 4. *nu.* 45. *Thomas de Thomas. in floribus legum. regul.* 125.

quæ-

quæsitum aliquod ius fuit; quod si iam in esse formatum est, extrema coniungi, & fictionem retrotrahi in præiudicium tertij impedit.[G]

Y en los propios terminos de nuestro caso, decidiendole con puntualidad, y hablando de fractores de aprehension nula, ò reuocada, asienta Portoles, que deuen ser castigados hasta reintegrar la jurisdiccion menospreciada, verb. Appellitus de tollifortiam, ibi: *Hic quæri potest, an si appellitus de tollifortiam nullus sit, & postea a Iudice reuocatus fuerit, & ante eius reuocationem pars, cui præsentatus fuit, illum fregerit, & spreuerit de fractione huiusmodi criminaliter accusari possit*; y resuelue con muchos por la afirmatiua en el *nu.* 21. diziendo: *Qui omnes asserunt, quod violans sequestrum nullum puniri debet, ex quo tempore violationis authenticum credebatur, quia clarum est auctoritatem iudicij fuisse contemptam eo tempore.* De manera, que aunque el decreto se tẽga por no proueìdo, ni executado, es indubitable que se ha de cohercer, y castigar a los que le desestimaron quando subsistia.

Lo mismo enseña Vancio en el tratado *de nullitatibus, tit. quoties, & intra quod tempus, num.* 58. ibi: *Dolum itaque, aut culpam commitens etiam, quod nulliter gerat, vel actus aliqua ratione sit inualidus, pœnas nõ euitabit, vt dicimus de eo qui violauit sequestrum appositum super fructibus beneficij vigore sententiæ nullæ*; y cõ varios exem-

G Costa *de facti scient. & ignorant. in sp.* 12. *num.* 5. Molina *de primogenijs lib.* 2. *cap.* 16 *num.* 20. Tiraquel. *de iure constit. limit.* 7. *n.* 49. Tusch. *liter. F. conclus.* 12. *num.* 3. Alphonsus Modit. *in* §. *lex est, de iur. natural. gent, & ciuil. dub.* 100. *num.* 10.

plos, y casos conuence lo mismo desde el *n.* 53. hasta el 66.

Y no solo quando real, y verdaderamente huuo hecho consumado de que resultò delicto es ineuitable el castigo, quanto quiere que el processo se tenga por inualido, y por no hecho,[H] pero procede lo mismo quando vno de su parte hizo lo possible por delinquir, induciendo, y solicitando testigos falsos, sin embargo de que estos no depongan, ni se consume, ò execute el hecho de la falsedad; obseruòlo con singularidad Pedro Caballo en sus resoluciones criminales, *cent. 2. casu* 144. diziendo: *Quod subornator tenetur de subornatione, licet testes recusauerint falsum dicere*; doctrina de que saco la ponderacion siguiente. Es punible el conato proximo al delicto, aunque este no se subsiga: luego con ventaja el yà perfecto, y consumado, aunque la ley anule, y tenga por no instruido el processo de que resultò; porque no puede ser tan fauorable el acto perfecto, que la ley finge no auer sido, como lo que aun no fue acto, ni llegò a sèr, y perfeccion.

H *Vltra supra relatos, iungendi sunt,* Decius *in l. verum, ff. de regul. iur.* Surdus *cons. 93. num.* 8. Ferrer *in constitution. Cathalon. Gloss,* 6. *num.* 121. Seraphin. *decis.* 365. *num.* 7.

De estos principios ciertos nace la verdadera, y genuina inteligencia a Barbosa, y los DD. que cita en la *clem. vnic. tit. de immun. Eccles.* y a Rebufo *to. 3. ad constitut. Gallicas, glos.* 14. *num.* 6. *&* 7. en donde parece que enseñan, que quando algun mandato, ò constitucion se ha por no hecha, es lo mismo que si en la verdad no huuiera auido tal mandato, ò constitucion, porque el mismo Rebufo

en

en el *nu.*9 explica ſu doctrina diziendo: *Sed intelligi quo ad effectum, & ſic per fictionẽ, tamen verè factum ſemper factum remanet,* que es lo que ya he ponderado arriba, que aunque nueſtro Fuero diſponga, que ſe aya por no proueyda, ni executada la aprehenſiõ, ſupueſtos los requiſitos neceſſarios, por eſſo ſe ha de entender, y procede ſolamente quanto a los efectos ciuiles, que reſpetan la aprehenſion, no empero quanto al hecho, y delicto conſumado; porque eſte ninguna ficcion puede hazer, que no le huvo.

Da otra inteligencia a ſu doctrina en el *num.*11. enſeñando, que las anulaciones de q̃ hablaua, no pueden obrar en perjuyzio de tercero (limitacion que ſe aplica puntualmente a nueſtro caſo) pues que no reportada la aprehenſion, ſe aya por no proueyda, ni executada, ſerâ en perjuyzio de las partes intereſadas en proceſſo; pero no en perjuyzio de la juriſdicion Real deſeſtimada, y menoſpreciada cõ la contrauencion al decreto de la aprehenſiõ, en tiempo que era valida, y ſubſiſtia.

Segun eſta vltima limitacion, ſe deue entender *Nauarro in relect. ad cap. ſi quando de reſcriptis, excep.*21. *num.*17. pues enſeñando que puede el Pontifice en lo que pertenece al drecho poſitiuo, reputar, y auerlo hecho por no hecho, de manera que no ſolo ſe tenga por no hecho deſde el tiempo que lo reputa por no hecho, ſino tambien deſde el tiempo en que ſe hizo: Aduierte, que eſſo ſe ha de

en-

entender en quanto no se siga perjuyzio a tercero, ibi: *Id tamen intelligendum esse, quatenus id in tertij præiudiciũ non redundaret.*

Luego el que la aprehension no reportada se aya por no proueyda, ni executada, instandolo la parte, y declarandolo el Iuez, puede ser en perjuyzio de las mismas partes; pero no de la jurisdiccion lesa, y ofendida; y assi en nuestro caso, aunque huviera interuenido cõ la peticion de la parte, la pronunciacion del Iuez, no se podia en perjuyzio del Regio Fisco, por la jurisdicion menospreciada de su Magestad, entender por no hecha, ni proueyda la aprehension.

Es tan cierto todo lo discurrido, que se puede confirmar con varios estilos que tiene introducidos la practica, que entendidas con otra inteligencia las palabras del Fuero, *sea auida por no proueyda, ni executada*, del sentido que se les ha dado, no tuuierã lugar, pues si no tuuiera fuerça la aprehensi on hasta reportarse, no se podria prender en fraguancia del delicto de su contrauencion, cõtra lo que cada dia se estila en todos los Tribunales. Fueran ilussorios los decretos, y letras intimatorias, que incontinenti a la prouision, y execucion destos apellidos, se conceden a las partes que los han obtenidoo, sino tuuieran efecto hasta reportarse la aprehension. Frustraràse assi mismo el principal efecto para que fue introducida, que es para conseruacion de los bienes, y euitar las violencias de algunos Iue-

zes

zes Eſtatutarios, y de ſer todos los incidentes de las aprehenſiones tan priuilegiados, ſe deſcubre claramente ſu fuerça, y eficacia, ſin que ſe pueda contrauenir ſin delicto, pues no puede eſcuſar a ninguno la obediencia el pretexto de ſer injuſtos, ò nulos, ni con motiuo de no reportarſe, dexaria de cometerſe, y a ſemejança de las firmas, que aunque injuſtas, y nulas eſtèn en caſo claro de reuocacion, no ſe dexa de caſtigar a los que en el tiempo que ſubſiſtieron las menoſpreciaron. Con que ſe concluye que para delinquir, y ſer caſtigado el que fuere fractor de aprehenſion, no influye, ni conduce la repuerta; y aſsi auiendo ſido tan notoria (como ſe ha prouado) la que cometieron los Denunciantes fue preciſſa la ocupacion de las temporalidades.

Reſulta de lo diſcurrido, y põderado. Que la aprehenſion pudo reportarſe en baſtardelo, ſin continuar la diligẽcia en proceſſo. Que eſte ſolo ſe exhibiò en el apellido de temporalidades, para prouar que dicha aprehenſion eſtaua proueìda, executada, è intimada, y siendo de agena relacion, no tuue obligacion de vèr las diligencias que conducen a diferente intento, ni por conſiguiente la ſuplica de que ſe tuuiera por no proueìda, y mandaſſen quitar los ſeñales Reales. Que aunque legitimamẽte me huuiera conſtado lo vno, y lo otro, no pude tenerla por no proueìda, ni executada, y aun haſta aora ſubſiſte la aprehenſion, pueſto que aun no ſe ha reuocado, ni mandado quitar los ſeñales Reales, y eſtà en delibe-

racion, y pendiente eſte incidente, como ſe puede vèr en el proceſſo. Que aunque ſe huuiera obſeruado la forma del Fuero *por quãto*, y eſtuuieramos en ſu caſo, deuian ocuparſe las temporalidades, por la contrauencion, y delicto independente de los efectos ciuiles, que quito el Fuero, ſin perjuizio de la accion criminal que pertenece a la parte. Que aun quando eſto huuiera fenecido, no reportada la aprehenſion a inſtancia del Regio Fiſco, como principal intereſſado en la contrauencion de los decretos, y menoſprecio del Real decoro, fue preciſſo ocupar las temporalidades. Y finalmente, que aunque el Fuero *por quanto* no ſolo quitara los efectos ciuiles, ſino los criminales, comprehendiendo con igualdad a los intereſſados, y al Fiſco, aun en eſſe caſo (admitida la ficcion, como ſe pretende) ſolo ſe reputa, y tiene por no proueìda, ni executada la aprehenſion deſde que lo ſuplicò la parte; y aſsi no deshaze, ni remite el tiempo paſſado, ni el delicto que ſe contraxo en los treynta dias habiles para la reportacion; con que, ni aun entendida con la impropiedad, extenſion, y violencia que pretenden, pueden acogerſe los Denunciantes a eſta diſpoſicion Foral.

QVE

QVE EL APELLIDO DE TEMporalidades se proueyò, constando, no solo de lo necessario con plena, y concluyente prouança, pero aun exuberante.

SATISFACION AL CARGO segundo.

QVatro partes tiene este cargo, a q̃ darê satisfacion, proponiendolas por su orden. La primera consiste en que los testigos que depusieron sobre el articulo 6. del apellido de temporalidades no prueuan lo contenido en èl. El primero (que es Iuan Francisco Montañès) dize, no prueua por ser Ministro, y Oficial Real, y porque no jurô ni fue citado. El segundo (que es Saluador Castañeda) no dize donde habita, siendo requisito Foral. Del tercero (que es el señor Gouernador Don Francisco de Castro, y Gurrea) que no se deue hazer meritos de su dicho por ser Ministro de su Magestad. Al quarto, que es Iusepe Ramon, se objeta que fue interrogado sobre el artic. 5. y no pudo deponer sobre lo contenido en el 6.

La segunda parte del cargo consiste en que sobre el artic. 5. de dicho apellido deponen Manuel Sanz, y Antonio Pinzano, a los quales, se opone, al primero que no firmò su deposicion sabiendo escriuir, al segundo, que no fue citado, ni jurò.

Là

La tercera ſe reduce a dezir, que no ſe prueua ſobre el artic.8.que el Dotor Andres Gonçalez de Lluba fueſſe Vicario de S. Pablo, porq̃ eſto lo dizen Iuan Franciſco Montañès, y Saluador Caſtañeda, dos de los quatro que depuſieron ſobre el art.6.y que padecen las excepciones referidas.

La quarta contiene, que en ninguna de las depoſiciones de dichos teſtigos eſtà ſubſcrito el Actuario, contra lo que diſponen el Fuero vnico, *tit. de la forma de la examinacion de los teſtigos de la Corte del Juſticia de Aragon*, y el Fuero *por proueir 7. tit. de teſtibus, fol. 97.* con que concluye, que no auiendo merito alguno para la prouiſion de dicho apellido, mayormente auiendo dicho en la prouiſa ſe me auia manifeſtado legitima, y Foral informacion, delinquì grauemente, y contrauine a dichos Fueros.

Aunque todos los teſtigos que depuſierō en el apellido de temporalidades eſtàn de ſobra, porque los articulos ſobre que deponen los han confeſſado en proceſſo expreſſamente los Denunciantes. (como ſe verà) Pero ſin embargo a mayor abundamiento, prouarè que ſus depoſiciones ſon legitimas, y validas.

Iuan Franciſco Montañès, teſtigo primero, conſta que fue citado, y que jurò en mi poder. Lo primero reſulta del miſmo apellido de temporalidades, porque ſi bien no ſe hallan en el ritu las juras, eſtàn, y ſe hallan minutadas en la carpeta de dicho apellido de

ma-

mano del Actuario, y no deue atenderſe la materialidad de ſi està eſcrita en el ritu, ſino la ſubſtancia de eſtar continuada en proceſſo.[I]

Lo ſegundo ſobre el artic. 9. de mi defenſa, he prouado concluyentemente el dia, y hora en que eſte teſtigo jurò en mi poder, y eſto era ſuficiẽte para hazer meritos de ſu dicho; porque ſiendo primera prouiſion, en que ninguno es oìdo, baſta que al Iuez le conſte, y certifique plenamente ſu animo; pues es a quien le toca hazer oficio de parte.[K]

Por ſer Miniſtro, y Oficial Real no ay Fuero, ni ley que prohiba deponer en las cauſas del Fiſco; antes bien expreſſa obſeruãcia, que es la tercera *de probationibus*,[L] que diſpone que el Rey N.S. pueda prouar legitimamente con ſus vaſallos, prohibiendolo expreſſamente a los ſeñores temporales del Reyno, y ſegun derecho procede lo miſmo ſegun Farinacio *de teſtib. quæſt.* 55.[M] con muchos que cita, y exorna. Demàs, que quando no ſe trata del interès priuado del Fiſco, ſino el publico, qual es la reintegracion de la Real autoridad, y q̃ no ſe menoſpreciẽ ſus decretos, y los de ſus Tribunales, en eſtos caſos los Miniſtros ſon legitimos teſtigos, ſegun *Maſtril. en la deciſ.* 255. con muchos que junta *Camillo Borrello*, en la ſuma de ſus deciſsiones, *par.* 2. *tit.* 10.

Menos obſta lo que ſe opone contra el teſtigo 2. reſpecto de que no dize donde habita. Porque no es requiſito ſubſtancial, ni tiene

I *Argumento legis* Fideicommiſſum 73. *ff. de cond. & demõſt.* *l.* 3 §. hæc verba, *ff. de negotijs geſtis*, *l.* ex ea parte 121. §. inſulam *ff. de verb. ſig.* Salcedo *de repræſentat. lib.* 3. *cap.* 14. *nu.* 22. Portol, verb. *Forus*, *à num.* 45. Seſſe *deciſ.* 374. *num.* 10.

K Portol. *verb.* exceptio, *n.* 57. & *verb* Rex, *num.* 117. Seſſe *de inhibit. cap.* 5. §. 6. *nu.* 53. Bardaxi *in Foro* 2. *num.* 7. *de Apprehenſ.* Suelu. *conſ.* 9. *n.* 3. *in ſemi.* 2.

L *Obſeruant.* Item Dominus Rex, 3. *tit. de probation. vbi videndus earum Antiquus gloſſator Bages.*

M *Communiter DD. in cap.* 1. *tit.* 5. *de inveſtit. inter Domin. & vaſſall. lis oriatur*, Crotus *in tractatu de teſtibus, num.* 89. *in princip.* Pariſius *conſ.* 75. *nu.* 23. Maſcardus *de probat. lib.* 3. *concluſ.* 1389. *nu.* 1. Gabriel *ad tit. de teſtib. concluſ.* 10. *num* 26. Alvarat. *in cap.* 1. §. 1. *de controu. inueſtit.* Ioann. Andr. *in addit. ad Speculator. in tit. de teſte, nu.* 20. *in verb.* Hominem, *Cæſar Vrſil. in addit.* Afflict. *deciſ.* 304. *poſt. nu.* 1. Bald. *in l. qui teſtamento*, § *poteſtatis ff. de teſtament.* Campeg. *de teſt. reg.* 17. *in princip.*

perjuyzio la parte, y actualmente pueden satisfacerse los denunciantes de que ay tal testigo, y que reside en Zaragoza: y aun de lo escrito en su misma deposicion se colige, pues se halla en blanco el lugar: y no constando de otro domicilio, se ha de presumir le tiene en donde reside, y depone.[N] Y es bien claro, que por omision tan leve del Actuario (cessando el perjuyzio de las partes) no permiten las leyes sindicar à vn Magistrado.[O]

Respecto del tercero, ya se ha fundado, que por ser Governador, y Ministro de su Magestad, no ay Fuero ni ley que le prohiba deponer a favor del Regio Fisco.

Lo que se objeta contra el testigo 4. de que interrogado sobre el art. 5. deposa sobre el 6. es error notorio, y manifiesta equivocacion del Actuario, que no altera, ni muda la sustancia, ni puede dañar a las partes:[P] y assi es de ninguna consideracion, y vltra de que para prouar este articulo (quando no estuuiera confessado por la parte) sobran dos, de los quatro testigos producidos.[Q]

A la segunda parte del cargo se responde, que lo contenido en dicho artic. 5. (que es la intima de la aprehension a los denunciantes) le constò al Señor Lugarteniente Relator, mediante acto cõtinuado en el processo de aprehẽsion se auia hecho, del qual se hizo fee en el apellido de temporalidades. y assi no fueron menester testigos, pues la prueua instrumental prepondera, como mas liquida, y concluyente.[R]

N l.omnium, C. *de testam.* cap. in præsentia, *verb.* Verum *de probationib.* Mascard. *de probationib. conclus.* 1174. Menoch. *de arbitrarijs, lib.* 2. *casu* 93. *nu.* 3. Anton. Gomez *variar. tom.* 3. *cap.* 11. *num.* 6. Euerardus *in topicis legalib. loco* 86.

O Berart. *in speculo visitatio. cap.* 25. *à num* 59. Torreblanca *lib.* 15. *de iure spirituali, cap.* 7. *per totum*, Sesse *de inbibit. cap.* 1. §. 3. *num.* 18. & in Syndicatu *n.* 36. & *decis.* 314. Bardaxi *in Foro del poder, y facultad de denunciar a los Lugartenientes.*

P l. si librarius. *ff. de reg. iur.* Rota nouissim. *diuers. decis.* 155 *nu.* 2. *lib.* 3. punctim Suelu. *cons.* 4. *num.* 13. *tom.* 2. asserens, *errorem Notarij nocere non posse.*

Q l. iubemus *in fine, C. de liberali causa.* Purpuratus *in l.* 2. *C. de e dendo. num.* 141. Abbas *in cap.* 3. *de confess.* Valasco *consul.* 33. *per totam*, Sesse *decis.* 399. *à num.* 52.

R *Rota, Abbas, Craueta, Possi. & alij, quos refert* Suelues *cons.* 41. *num.* 1. *in centur.*

xo: *Empero por la inobseruancia de dichas solemnidades no se anule el processo.* No pudo dezir con mayor claridad, que se hiziesse meritos de sus deposiciones. A mas que dicho Fuero no se aplica a nuestro caso, pues procede su disposicion en causas plenarias, y que se lleuan entre partes, y no en primeras prouisiones, qual fue esta, ibi: *En qualquiere causa que irà entre partes*: y quando estuuieramos en su caso cumplì cõ lo q̃ a mi parte tocaua, pues resulta del processo juraron todoslos testigos, en Corte vnos, y en mis manos otros.

Y no solo el Iuez no deve ser inquirido por omision tan leve; pero ni los Actuarios, por la costumbre, y observancia subseguida de no subscrivir los Actuarios de la Corte las deposiciones que recibẽ. Està prouada concluyentemente en processo con muchos testigos y grande numero de processos, que para este fin se han compulsado, por los quales consta auerse pronunciado diuersas sentencias, firmas, y decretos, sin la circunstancia de subscriuir los Actuarios, las deposiciones de los testigos. Y la obseruancia subseguida es el mejor interprete de las leyes: y aunque fuesse injusta y contradicha, y fuera en solemnidad pertenesciente a mi oficio, escusaua de delicto, y aun de la mas leve pena. [V]

Yà dixe, Señor, que sin ser necessario dar satisfacion a quanto se objeta contra los testigos, la daria al cargo que se me haze por ellos, de lo qual se harà demonstracion euidente. Supongamos, que no se recibiò ni produ-

[V] Ex *Socino, Folerio, Bertazol. & pluribus*, plenè Alexander Raudensis *in celebri cõsilio 50. de Syndicatu, à n. 428.*

duxo testigo alguno, aun en esse caso era inescusable, y precissa la prouision del apellido, porq̃ los articulos substanciales de prueua en que fundan los Denunciantes todo este cargo, consisten en tres puntos. El primero, que se intimò al Vicario, y Capitulo de San Pablo la aprehension del señor Arçobispo. El segundo, que despues de la intima assistieron, y fueron en la Procesion del Corpus, que saliò de la Santa Iglesia de la Seo. El tercero, que el Doctor Andres Gonçalez de Lluba es Vicario de S. Pablo.

Todos los tres puntos sobredichos confessaron, y reconocieron instrumentalmente dichos Vicario, y Capitulo en la respuesta del monitorio, que se les intimò el dia 16. de Iunio de 1661. insertada, y exhibida en processo, con que no fueron menester testigos para prouar lo que la parte confessò, siendo esta la mejor de las prueuas,[x] y poco importaria que se huuiessen recibido nulamẽte, pues no necessitauamos de sus dichos, siendo la confession instrumental, y plena; y assi con mucha razon, y fundamento pude dezir en la prouissa, *ministrata nobis legitima, & forali informatione*, que se me auia ministrado legitima, y Foral informacion, pues es innegable que lo sea la judicial, è instrumental confession de la parte, como la mas exuberante de todas las prueuas; y assi concluyò este cargo con lo que dixo el señor Regente Sesse en la *decis* 359. hablando de vna firma que se pedia reuocar, por no

x Valenzuel. *cons*. 27. *à n* 6. Alexand. *cons*. 90. *vol*. 1. Borrelus *summa decis*. *p*. 2. *tit*. 3. *à n*. 17. Obseru. 4. *& vlti. de confes*. Monter *decis*. 38. *num*. 33. Sesse *d. decis*. 39. *à num*. 52.

A la tercera parte del cargo (a mas de lo que se dirâ) se dà caval satisfacion, con lo que se ha dicho de los testigos que depusierõ sobre el articulo 8. pues resulta ser su deposicion valida, y eficaz.

A la 4. parte del cargo se dize, que el no auerse subscripto el Actuario en las deposiciones de los testigos, no es hecho proprio mio, ni esto (quando fuera omission, que no lo es) puede imputarseme, ni dezir, que no deuia hazer meritos de sus dichos. Lo vno; por que dicho Fuero de la forma de la examinacion, no dize que las deposiciones sean nulas; antes las supone validas; y no se ha de añadir mas forma de la en el expressada.[S] Lo otro; porque aunque se huuiera dexado de obseruar lo dispuesto, y ordenado en dicho Fuero, el Iuez no puede ser inquirido, ni acusado, sino solo el Notario principal, ò substituto, como expressamente lo preuino en la clausula vltima con estas palabras. *Y si de otra manera las dichas deposiciones fueren recibidas el tal Notario pueda ser acusado como Oficial delinquente en su oficio contra Fuero, a instancia de qualquiere Vniuersidad, ò singular persona del Reyno.* Luego no hablando el Fuero con los Iuezes, ni haziendo mencion de ellos, no deuemos estender su letra, mayormente en materias de acusacion, y penales.[T]

El Fuero *Por proueyr* 7. *de testibus*, confirma lo que tengo fundado, ibi: *No se empache, ò retarde el processo principal*: y mas aba

xo:

S l.cum hi, §. *Prætor*, *ff. d transaction*. Bart. *cons*. 193. *nu*. 2 Gratus *respons*. 26. *nu*. 40. *lib*. 1 Valenzuel. *cons*. 67. *n*. 9. *& seqq*.

T Olasch. *decis*. 109. *nu*. 43

auerse examinado los testigos conforme las disposiciones Forales, y assi nulamente, porque aunque esso se concediesse no necessitaua la firma de testigo alguno para su prouision, ibi: *Hæc firma non indigebat testibus, & cum non requirerentur testes ad illius prouissionem, licet constaret eos fuisse examinatos nulliter, non poterat annullari.* Y lo saco del texto en la ley vnica, *C. de rei vx. act.* donde establece el Emperador, que quādo el acto no requiere, ni necessita de vna solemnidad, importa poco para su valor, y subsistencia que esta padezca defectos, y se celebre nulamente.

Luego aunque dichos Fueros estuuieran en su obseruancia, y dichas deposiciones las diessemos por nulas, fue precissa la prouision del apellido de temporalidades.

Añadese a lo dicho que procediendose en la ocupacion de temporalidades, en fuerça de la politica, y economica potestad, y no por via de jurisdicion, sino extrajudicialmente, segun Cenedo *pract. quæst.* 45. ibi: *Quod licet Reges non habeant ditionem contentiosam contra personas Ecclesiasticas, habent tamen ditionem æconomicam, & politicam,* Ramirez *de lege Regia,* §. 27. *nu.* 12. vltra de no ser aplicables dichos Fueros para el cargo, se desvanece con este discurso. Donde no ay disposicion Foral, no puede auer contrauencion Foral. En el modo de proceder en la ocupacion de las temporalidades, en Aragon no se halla disposicion Foral:

ral: luego no se ha faltado a disposicion Foral, y por el consiguiente es impossible el cargo que se haze.

QVE EL PVNTO DE SI PVDO, o no proueerse la aprehension del S. Arçobispo deuia disputarse en aquel processo, y auiendose proueydo, y executado, è intimado a los Denunciantes, solo tocò el obedecerla.

SATISFACION AL CARGO tercero.

PAra inteligencia de lo que en èl se articula, es necessario suponer en hecho vn decreto, que sobre no tocar a mi relacion, se proueyò muchos meses antes que juràse mi plaça de Lugarteniente: y haziendoseme de esto cargo, se descubre la buena gana de denunciar.

El decreto contiene, que socolor de la Procession que el dia de San Lamberto el año 1660. hizo la Santa Iglesia del Pilar, no pueda alegar possession pacifica, ni obtener aprehēsiones, ni otros remedios possessorios. En la aprehension del Señor Arçobispo, no ay mas probança que la de dichos actos, con los quales dizen no se pudo proueer, y que faltê a mi obligacion, por lo que no proueì, ni votè.

No entro en el examen de si huuo, ò no merito suficiente para proueer dicha aprehēsion, ni que es compatible con la firma de Sā

Lam-

Lamberto, y en que està solo inhibe a la Santa Iglesia del Pilar, pero no al señor Arçobispo, consideraciones todas que grauemente pudieran fundarse a ser necessario, y tocarme su aueriguacion, pero como no lo es, ni me toca, solo digo, que dicha aprehension la proueyò el señor Lugarteniente Don Iosef Francisco Molès Relator, que la prouision no es de Consejo, y que en ella no he tenido voto decissiuo, y en semejantes casos es calumnia acusar por el hecho ageno,[Y] y està expressamente preuenido por nuestras disposiciones Forales, señaladamente lo dispone el Fuero, *Item porque* 1. *tit. de la forma de hazer la relacion de los processos, fol.* 70. en la vltima clausula diziendo: *Que el Relator sea tenido, y obligado de dar cuenta, y razon de todo el processo por èl hecho; y de las prouisiones, y confirmaciones de aquellas por èl proueìdas, y del voto, y parecer que sobre los dichos puntos, y dudas diere; y los dichos otros Lugartenientes sean tenidos tan solamente dar cuenta, y razon de sus votos, y pareceres, y del consejo que huuieren dado sobre los dichos puntos, y dudas en el libro de Consejo continuadas, a fin de que cada vno de los susodichos sea tenido dar cuenta, y razon de lo que es obligado a hazer, y no mas.* Exorna Bardaxi dicho Fuero *in commentarijs ad eum, vers. vltimo dicitur in hoc Foro, & idem repetit. in Foro vnic. tit. Que el Lugarteniente que pronunciarà cõ parecer, y voto de la mayor parte de los Lugar-*

Y D.R.Sesse *decis.* 259. *nu.* 20. l. cohæredi, *C. Familiæ Erciscundæ*, l. si quis in suo, §. legis, *C. de inoffic. test.* Surdus *cons.* 22. *num.* 29. Farinac. *cons.* 65. *n.* 100. Menoch. *cons.* 346. *num.* 26.

gartenientes sea libre de denunciacion , in vers.Hic Forus. Y hecha vna lei , y dada vna sentencia, ò decreto , la disputa no escusa la obediencia a las partes: [z] y si contrauinienrẽ, deuen ser castigados por fractores, sin que les euite la pena el estar en caso de anullacion, ò reuocacion el decreto, como en la satisfaciõ al primer cargo se ha ponderado , y difusamente lo trata el Señor Regente Sesse *de inhibit.cap.10.§.2.per tot.*

Z l.& ideo 21.*ff.de legibus*, Mascard *conclus*. 531. *num*. 89. Menoch.*lib.5.præsumpt.3.n.*86 Bartol.*in l.1.nu.6.ff.de noui operis nunciat*.Purpuratus *in rubr. C.de in ius vocand.*

Este cargo se hizo al Señor Lugarteniẽte Dotor Calixto Ramirez, en la denũciacion, q̃ dio Isabel Martinez el año 1608. y con la mis ma satisfaciõ, que he propuesto, fue absuelto, y condenada en costas dobladas la denunciãte, como me lo prometo de la grauissima justificaciõ, y Christiandad de V.S.Ilustrissima.

QVE PROVEHI LAS TEMPOralidades con mucha inspeccion , y tiempo, y que auiendo constado la notoria contrauencion, y el daño irreparable fuera notable injusticia no auerlas proueìdo.

SATISFACION AL CARGO Quarto.

EL dia del Corpus proximamente passado, que se contaua a diez y seys de Iunio fueron los denunciantes fractores de la aprehension, y sin embargo de ser publico, y notorio el hecho, y confessado en processo por la respuesta del monitorio , las temporalidades se

ocuparon a 13. de Setiembre, auiendo en el discurso de estos tres meses informado diuersas vezes el Señor Advogado Fiscal, y escrito en esta causa dos alegaciones doctissimas, aueriguando en ellas mas puntos, aun de los que tratan en su inuectiua. Despues de tanta inspeccion, con acuerdo, y parecer del Consejo prouehi el apellido de las Temporalidades. Esta es la celeridad que tanto se exclama, y el daño irreparable fuera el de la justicia, quedādo tan notoria contrauencion sin castigo, [A] y la autoridad Real lesa, y ofendida, siendo su desagrauio, y reintegracion el centro del beneficio comun, y en que consiste la vniuersal quietud de las republicas, [B] permitiendo las leyes ocupar los bienes de los Eclesiasticos, que desestiman los Reales ordenes, y decretos de los Tribunales, hasta desterrarlos de las Prouincias, y Reynos, segun la calidad de los delitos, y perturbacion de la paz publica, [C] como eruditamente pondera Don Iosef de Vela, con el argumento del texto en la lei *fin. §. 1. ff. de officio Procuratoris Cæsaris*, en la dissertacion 44. de sus controuersias Hispelenses, *num.* 46. dize: *Quapropter, si Ecclesiastici Iudices, vel Prælati Supremo Principi, vel Senatui, eiusque iustæ iussioni in ordine an bonum publicum, & subditorum quietem, ac manifestas eorum iniurias propellendas, inobedientes sint, poterunt respectu temporalitum, quæ ab eo possident, & ad eam manu missa comprimi, & si necesse fuerint ab ipsa Republica, quàm turbant, velut mem-*

A *Molin. verb.* Firma, *prope medium*, vbi *Portol. n.* 5. *& seqq.*

B Belluga *in speculo Principũ, rubr.* 11. §. *restat. cl* 2. Suelues *cons.* 28. *to* 2. Y nada es mas dañoso, que dilatar el castigo de las contrauenciones publicas. *Casiodor. lib.* 3. *Epist.* 40. ibi: *Apud conscientiam nostram, læsionis genus est, pro futura tardare. Nec possumus æstimare iucundum, quod ingrata fuerit dilatione suspensum.*

C l. ita vulneratus, §. quod si quis, *vers.* quod neque impunita, *ff. ad l. Aquil. cap. est iniusta* 23. *quæst.* 4. Castrens. *cons.* 186. *num.* 6. vers. *Super quinto lib.* 1. Grammati. *decis.* 36. Azebedo *l.* 14. *num.* 1. *tit.* 9. *lib.* 3. Cabedo *decis. Lusitan.* 75. *num.* 1.

bra

bra eius putrida eici, cita nueſtros practicos, y exorna copioſamente el aſſunto haſta el *num*.47.

Y auiendoſe ocupado las temporalidades tres meſes deſpues de la contrauencion en q̃ interpuſo el Conſejo todo ſu deſvelo, calificandola por manifieſta; la breuedad del tiempo, no fue la del examen, ſino la de ocupaciõ, que ſolo durò veinte y nueue dias, quando eſte pende del arbitrio del Iuez, haſta compenſar el menoſprecio con pena capital: * Y en contrauenciones de menor importancia, y en materia no tan graue ſon muchos los exẽplares de auer durado la ocupacion harto mas dilatado tiempo.

* *Ramirez de leg. Reg.* §. verſ. *Ex quo forſam euenit.*

QVE EL SEÑOR LUGARTEniente Labaſſa eſtaua dado por ſoſpechoſo en eſta cauſa: Que las ſoſpechas eran legitimas: Que como ſiguiente en grado me tocò ſu relacion, y huuiera cometido contrafuero abſteniendome.

SATISFACION AL CARGO QVINTO.

POR parte de la Santa Igleſia del Pilar (antes que yo ocupara el Oficio de Lugarteniente) ſe alegaron, y propuſieron ſoſpechas, y ſe intimaron al Señor Lugarteniente Don Iorge Labalſa, en todas las materias, cauſas, y negocios tocantes, y pertenecientes a la Catedralidad, y en ſus incidentes, y dependientes porque fue Advogado, y declarô ſu animo a fauor de la Santa Igleſia de la Seo; y auiendo

las

las dexado a ſu juramento, declarô ſer aſsi todo lo contenido en el poder; y deſde eſſe dia ſe abſtuvo ſiempre en todas las cauſas, y negocios en que directa, ô indirectamente ſe mezclavan derechos de Catedralidad, cumpliendo con la diſpoſicion del Fuero *Item por quãto*, tit: *Prouiſion en caſo, que algun Lugarteniente huuieſſe ſido Aduogado de algun proceſſo*: y por hallarme con la eſcriuania inmediata tuve obligacion, como ſubrogado, de reſponder, y determinar las cauſas, y proceſſos en que fue recuſado dicho Señor Lugarteniente.

Reconoce la parte contraria, que eſto procede ſegun nueſtras diſpoſiciones forales, y practica inconcuſa de la Corte; pero dize que no eſtamos en el caſo del Fuero ſobredicho: Que el Señor Laballa no deuio abſtenerſe, ni yo introducirme en relacion, y eſcriuania agena: y que auiendolo hecho contrauine al Fuero vnico, *tit. Del reparo de la Corte*, y al Fuero *Item porque* 3. *tit. Forus inquiſitionis, fol.*77. En quanto diſponen, que los Lugartenientes ſean tenidos pronunciar cada vno, de los proceſſos, que por ſu letra les viene, ò les vendrà, y no ſe puedan mudar de vn Lugarteniente en otro.

Para fundar ſu intencion, propone algunos medios, bien agenos del aſſunto, que comprende. El primero conſiſte en dezir, que no deuieron admitirſe las ſoſpechas que propuſo la Santa Igleſia del Pilar, por ſer generales, y vagas, dadas en regiſtro para todas las

cau-

causas,sin especificar processo,ò negocio particular.

Esta instancia tiene dos satisfaciones facilisimas. La primera se funda, en que las sospechas se dieron antes de ser yo Lugarteniẽte,y desde entonces empeço el señor Labalsa a no interuenir, y abstenerse en todas las materias pertenecientes à la Catredalidad, admitiendo cõ acuerdo del Consejo las sospechas generales dadas en registro ; y el que està dado por sospechoso, no puede interuenir al examen, y conocimiento de las sospechas,y pendiente su aueriguacion deue abstenerse, segun que(contra lo estilado en la Real Audiencia,y dispuesto en la obseruancia, *Item nota,de probationibus faciendis cum charta*)se obseruaua,y practicaua, aun en la Corte del señor Iusticia de Aragon,como lo notò Bardaxi *in comment.ad tit. del reparo de la Corte ad For.6.num.24.* [D] Y quando esto no fuera tan razonable,y justo,auiendo sucedido antes de ser yo Lugarteniente, y siendo hecho ageno, es buen testimonio del zelo con que se ha dado esta denunciacion,quando en semejantes casos lo prohibe con letra clara el Fuero 13. *tit. del reparo de la Corte*, super quo Bardaxi *nu.* 18. Y esto se funda en vna razon natural,que explica la regla juridica, [E] quod alteri per alterum iniqua conditio inferri nequit,siendo justo, quod vnusquisq; tantum reddat rationem villicationis suæ, y por esso las leyes que hablan de Sindicado,o residencia requierẽ de precisso soborno,corrup-

D *Luculenter* D. Francisc. de Salgado *de Reg.protect.tr.1. cap. à num.*5.Salcedo *de leg.Polit.cap.8.nu.22.lib.1. & cap. 10. nu.*27.Solorçano *de iur.Indiar. lib.3.cap.27.à num.* 26.Carolus de Grassis *Regalium Franciæ lib.2.iure* 16. Ludovic. Messia *ad l.Toleti* 11*.p.fundam.*2*.num.*47. Couarruvias *practic.cap.*35*.nu.*3.& 4.expressè cavetur *in l.*18 *tit.9.part.1.l.5.in Regno Castellæ* & in Aragonia *facit rem Forus* vnicus, *tit.de exilijs.*

E *Idem* Bardaxi *in Foro* 13. *num.30.tit.del reparo de la Audiencia*,Portol.*verb.*Iudex, *nu.*58. Sesse *decis.* 41*. in princip.* Svelues *cons.*23*.num.*6*. in cent.*

rup-

rupcion, dolo, ò negligencia notable, *Forus Item por quãto, tit. Forus Inquiſitionis, fol.* 76. [F] y yà ſe ve; la impoſsibilidad, y repugnancia, de que pueda yo aun auer contraìdo leue culpa en los acuerdos, y reſoluciones q̃ tomò el Conſejo, no ſiendo yo Lugartenĩẽte, de mas, que eſtos llẽuan conſigo toda juſtificacion.

De donde nace ſegunda reſpueſta a la inſtancia de los Denunciantes. El ſeñor Laballa, mediante juramento declarô auer ſido Aduogado, y dado ſu parecer en los puntos de Catredalidad a fauor de la Santa Igleſia Metropolitana; puede como Iuez proueer lo que antes aconſejò como Aduogado? [G] quãto lo repugna eſto el drecho natural, y poſitiuo a ninguno ſe eſcondè, pues como ordinariamente ſe dize: *Quid durius quam coram ſuſpecto Iudice litigare?* Deſconſolado ſentimiento es litigar por neceſsidad ante Iuez ſoſpechoſo, y por eſſo con menos cauſa que la de los teſtigos procede ſu recuſacion; [H] obſeruòlo con muchos el Eruditiſsimo Don Iuan de Larrea, en las deciſiones de Granada, *diſput.* 48. *num.* 1. Y el Conſejo por entonces admitia eſtas ſoſpechas generales, como ſe declarò en el proceſſo, *Prioris Fratrum Predicatorum*, en las ſoſpechas que ſe dieron contra el ſeñor D. Antonio Blanco, porque auia ſido Aduogado del ſeñor Conde de Contamina, obſeruancia, y eſtilo que en el Tribunal haze drecho, y deue guardarſe como tal. [I]

G Azebedo *tit.* 7. *l.* 10. *n* 11. Bald. in cap. *cunctæ, num.* 1. *de re iudicata*, Hyppolit. *in l. furem, nu.* 10. *ff. de ſiccarijs*, Puteus *de Syndicatu. verſ.* an ſit poteſtas, *num.* 23. Auendanus *de execut. mandato, cap.* 2. *num.* 5. Raudenſis *conſ.* 49. *num.* 75. Seſſe *deciſ.* 114. *& de inhibit. cap.* 10 §. 2. *nu.* 46.

H Cap. quod ſuſpecti. 3. *q.* 5. & Gloſſ. *in l. apertiſſimi verb.* Libello, *C. de indicijs*, Maynar. *deciſ. Toloſan.* 87. *lib.* 1. Giurba *deciſ.* 48. *num.* 1. Caſtillo *deciſ. Siciliæ* 94. *ex num.* 1. Rebuffus *in Conſtit. Gallias, reg.* 3. *tract. de recuſat. in præfat.* Fontanel. *deciſ.* 1. *& pluribus ſeqq.* deffusè.

I Petrus Gregor. *lib.* 49. *ſyntag.* cap. 3. *num.* 4. ex Ioanne Arnono, & Maynardo, Oſuald. *ad Donell. lib.* 17. *cõm. cap.* 25. *lit.* G. *Carraſco ad ll. Recop. c.* 9. *n.* 6.

Otra

Otra inſtancia pretenden inferir los Denunciantes, diziendo, que las ſoſpechas dadas por la Santa Igleſia del Pilar, no influyen, ni tienen conexion con eſta cauſa, y que ſocolor de ellas, ni pudo el ſeñor Labalſa abſtenerſe, ni yo introducirme en ſu Eſcriuania, y que auiendo interuenido en la aprehenſion que obtuuo el ſeñor Arçobiſpo, no pudo abſtenerſe en eſta cauſa.

Pero para que ſe reconozca que en el apellido de aprehenſion pudo interuenir el ſeñor Lugarteniente Labalſa, y en el de temporalidades deuiò abſtenerſe, es neceſſario ſuponer, que en el primero no ſe nombran, ni ſe haze mencion alguna de los executoriales. En el ſegundo ay articulo poſsitiuo de Catedralidad, alegando que la Santa Igleſia del Pilar, es la primera, y mas antigua de Zaragoça, y que la Proceſsion del Corpus deuia ſalir de ella, como lo mandô el ſeñor Arçobiſpo; verificòſe eſta poſicion, porque los Denunciantes reconocieſſen, que auiendoſeles mandado coſa tan juſtificada, y no contra drecho, fue mayor el delicto de no obedecer,[K] contrauiniendo al decreto, en graue perjuizio, y detrimento de la Real juriſdicion, ſin quedarles aun la eſcuſa que pudieran tener, ſi ſe les huuiera mandado que ſalieſſen aſsiſtiendo en la Proceſsion deſde otra Igleſia que no fueſſe Catredal.[L]

Deſte hecho reſulta, que en la aprehenſion de los drechos del ſeñor Arçobiſpo no fue neceſſario, ni ſe hizo mencion alguna de Ca-

K Phœbus *deciſ.* 64. D. Frãciſcus Sarmiẽto *lib.* 1. *ſelectar.* *cap.* 5. *prope finem*, Suelues *conſ.* 28. *num.* 17. *in ſemicent.* 1.

L Cap. non afferamus 24. q. 1. Menoch. *de arbitrarijs*, *q.* 90. *num.* 38. Menchaca *Illuſtr.* *q.* c. 24. *n.* 17. Tuſch. *lit.* D. *concluſ.* 162.

tre-

tredalidad, pero si en las temporalidades, y fue precisso para que no afectassen escusa los fractores, diziendo que no fueron conuocados en la Procession del Corpus a Iglesia Catredal, y asi de el vn drecho al otro tanquam ab omnino diuersis nulla potest fieri illatio.[M]

Y tambien se sigue por necessaria consequencia, que las sospechas influìan en el apellido de las temporalidades, pues se hizo fe de los Executoriales para prouar la Catredalidad del Pilar, y siendo aquellas generales, forzosamente deuia abstenerse en qualquiere causa, y processo en que se traten, ò supongã derechos Catedralicios, latamente Fontanela con muchos, en las *decis*.10. y 11.[N] Y por esto el Iuez sospechoso no puede recusarse in partem, sino absolutè en toda la causa, como procede en el processo del Iuez à quo, porque la instancia de la apelacion, se reputa por la misma que la de la causa principal[O] vt post *Molin. & Portoles*, docet *Fontanella, decis.* 377. *num.* 15. caso en que apoyan mi justicia los dos Fueros que se proponen en el cargo.

Y aunque formalmente no se huuiera hecho articulo positiuo de la Catedralidad, bastaua la connexion, ò dependencia de la causa en que fue sospechoso, puntualmente en terminos de Iuez que antes aconsejò, como Aduogado, lo dixo *Bertazolo cons.* 550. *nu.* 2. ibi: *Hæc conclusio ampliatur procedere, etiam si causa non sit eadem, vel idem negotium in quo qui fuit Aduocatus, sed eidem connexum, vel ab ea dependens.* Confirmase esta

M Gloss. in cap. quando, verb. ad Lytanias 38. distinct. Seraphin. *decis*.15. Barbos. in collectan. Bullarij, *verb.* Processio. *vers.* Processio Sanctissimi Sacramenti, Valenz. *cons*. 184.

N l. Papinianus exuli, *ff. de minoribus*, l. naturalem, §. nihil hominus, *ff. de acquir possess.* Paris. *cons*. 18. *nu*. 10. *vol.* Stephan. Gratian. *discept. Forens. tom.* 3. *cap*. 516. *num*. 6. Surdus *cons*. 150. *nu*. 94 Lanzelot. *de attent. p.* 2. *cap*. 12. *limit*. 2. *num*. 2.

O *Magistraliter* Bartol. *in l.* nulli, *C. de iudicijs*, & toto titulo, *de quibus rebus ad eundem iudicem eatur.*

esta doctrina con Aufrerio, Franchis, Panormit. y otros muchos que cita.[P]

Quando no fuera tan claro, como se ha prouado, que las sospechas influian en las temporalidades, para abstenerse el Señor Lugarteniente, bastaua dudar de su comprehension, y tener alguna probabilidad, como lo enseñan Mainardo, Guacino, Costa, Fabro, y otros que refiere Fontanella, en la *decis*.7. del *n*.1.[Q]

Como pues, sin nota, podran los denunciantes negar essa probabilidad, y dezir que el articulo fue afectado, è impertinente, quando en la misma cedula intentan disculpar su contrauencion, alegando, que la Procession del Corpus deue salir de la Catedral segun derecho, y que por esse motiuo no contrauinieron al mandato del Señor Arçobispo, ni a la aprehension que se les intimò. Puede por ventura vn mismo hecho confessado en el cargo negarse en la defensa? con razon exclamarè con Plinio, en la *Epist*.14. del *lib*. 8. diziendo: *Nonne videtur ipsa lex eos, qui dissentiunt in contrariam partem vocare, cogere, impellere?*

Y (como està prouado sobre el art. 10. de mi defensa) siempre que se dan sospechas, è intiman a vn señor Lugarteniente, los Actuarios lleuan al siguiente en grado (como se hizo conmigo) los apellidos, firmas, y otras prouisiones, y suponiendo que el recusado se abstiene legitimamente, sin examinar si son, ò no releuantes, es costumbre admitir los processos, y en el interim proueer lo que fuere

P Cap. Lator, *tit. Qui fil sint legitimi*: & inrepet. ad hun text. doctè Panormitan. Giu ba *decis*.99. *nu*. 12. Lanzelotu *de attentatis lite pendente*, cap 6. *num*.12. *cum seqq*. Salgado d *supplicat. ad Sanctissim*. 2. p. cap 14. à num. 1. Castillo Sotoma yor *controuersiar. iur. tom*. 6. *cap* 165. *à num* 47.

Q Ioann. Baptista Leonell *in tract. de subrept. Rescriptor* q. 1. *num*. 7. Gail. *obser*. 255. Gil quenius *in l*. Nulli, *C. de iudicijs* Alciatus *lib*. 1. *parergon. cap*. 9 Tusch. *practica. verb*. Suspectus *conclus*. 913. *num*. 26. Menoch. *de arbitrarijs cap*. 28. Cæsar Ruinellus *ad statuta Mediolanensia* §. *Glos*. 1. *cap*. 1. *num*. 16.

de justicia, como tambien lo insinua Bardaxi *in comment. ad tit. reparo del Consejo del Justicia, super Foro 6. num. 12.* his verbis: *Eo igitur excluso, sequens in gradu antiquitatis, subrogatur in locum suspecti, & sic tenetur, ad omnia ad quæ suspectus tenebatur.*

Por auer obseruado esta ley, y lo dispuesto en el Fuero, *Item por quanto, tit. Prouision en caso que algun Lugarteniente huuiere sido Aduogado, &c.* se me acusa. Consuelo no pequeño, padecer por la obseruancia de la ley.

QVE LA PROCESSION DEL Corpus, estaua comprehendida con la misma igualdad que las otras en la aprehension, que obtuuo el Señor Arçobispo, y que los Denunciantes no tuuieron escusa con que disculpar su contrauencion.

SATISFACION AL CARGO sexto.

PRoposicion es tan cierta como vniuersal, que a los Señores Arçobispos, y Obispos, respectiuamente en sus Diocesis, pertenece el derecho de prohibir que no se hagan Processiones Generales sin su licencia, [R] y quando se hazen con ella, como se deue, les toca el indicir, y decretar de donde han de salir, QVO, & QVA dirigendæ sint, [S] Don Francisco de Sal-

R Ioan. Baptist. Toro *in compendio decis. Neapolitanar. verb.* Officialis recusatus, Vincentius Franchis *decis.* 719. Riccius *collectan.* 445.

S Barbos. *de Canonic. & Dignitatib. cap.* 42. *nu.* 20. *Et in collectanea Bullarij, verb.* Episcopus quoad Processiones, *vers.* 2.

Salgado despues de Hugolino, Riccio, Valençuela, y otros lo exorna en el tratado *de protectione Regia, par. 2. cap. 9.*

Sin oponerse a esta regla, pretender la parte contraria que la de el Corpus no està comprehendida en la generalidad de las demás Procesiones, porque està indicida segun drecho para semejante dia, y se deue incoar en la Matriz, ô Catredal, como principal Iglesia, sin que se necesite de conuocacion, [T] y que por este motiuo la aprehension intimada no comprehendia dicha Procesion de el Corpus.

Pero sin embargo, se manifestarâ con euidencia quan deuil es esta satisfacion, suponiendo, que el decreto habla formalmente de todas, y qualesquiere Procesiones Generales que se han hecho, y hazen en Zaragoça, prohibiendo, que sin licencia, voluntad, y consentimiento del señor Arçobispo, no hagan por la dicha Ciudad, ni por sus calles, y plaças Procesiones algunas.

La diccion, *omnis*, clara cosa es que tiene vniuersal comprehension sin exclusiua, latamente Barbosa en la diccion 241. [V] y la propria significacion de las palabras comprehensiuas, aun en terminos de drecho comun se ha de guardar en lleno, sin moderacion alguna, aunque la materia fuesse penal, odiosa, y correctoria, como por el texto celebre, en la ley *cũ lege ff. de testamentis*, enseña Aretino en su repeticion, a quien siguen todos los que junta Pedro Luys Martinez en la alegacion del Virrey estrangero, *n.* 358.

Sien-

T Valenzuel. *cons.* 1. & *cons.* 184. *num.* 24. Hugolin. *de potestate Episcopi, p.* 1. *cap.* 20. § 2. *num.* 145. Barbos. in Pastorali allegat. 78. nu. 4.

V Zerola *in praxi Episcop verb.* Procesiones, 1. *part.* Barbos. *in summa, decis. Apostolicar. collectan.* 606.

Siendo eſta regla tan recibida, y comun de todos en materias odioſas, correctorias, penales, y aſsi de eſtrecha interpretacion, en materias fauorables; que contienen publica vtilidad, euitando eſcandalos, obedeciendo al Superior, con quãta mayor vrgencia apretarà eſte fundamento, y ſe ſiguirà tan comun reſolucion de los Doctores?[X] como lo pondera Deciano en el *conſ.*30. *num.*21. *vol.*3. y por eſto reſuelue Tiraquel. que tan propiamente ſe dize expreſſo en la ley lo comprehendido en palabras generales, como lo indiuiduado; es la razon, porque al genero eſtàn ſubalternadas las eſpecies, como ſi indiuidualmente ſe eſpecificarã. *Quantum enim facit in totum denegata, tantumdet valet ſi in ea re de qua agitur denegata ſit*, como dixo Venuleyo en la ley *ſi duo de adminiſtr. tutor.*

Ni es de encuentro, ſi ſe dixere, que las palabras generales nunca comprehenden las coſas de grado ſuperlatiuo, y maximo, y que por ſerlo eſta Proceſsion del Corpus, como mas celebre, y principal, parece deuia indiuiduarſe, como lo diſpone el *cap. ſedes de reſcriptis*, y otros textos vulgares. Porque la comun, y mas verdadera reſolucion es, que las coſas, y perſonas priuilegiadas, eſtàn comprehendidas en las diſpoſiciones generales, aunque no ſe haga mencion de ellas,[Y] ſegun lo prueua el texto en la *l. in fraudẽ*, §. *fin. de teſtat. Milit.* diziendo; que aunque el derecho priuilegiò por muchas maneras al Solda-

X l.Generali, §.vxori, *ff. de vſufruct.legat.* l.Iulianus *in principio, ff. de legat.* 3. Theſaur. *deciſ.*199. Giurba *deciſ.* 84. *nu.* 16. *vbi ait*, quod nullam admittit reſtrictionem, *Menoch. de recuperand. remedio* 15 *num.* 194. Boerius *deciſ.*158. *num.*14. Burgos de Paz, *conſ.*25. *nu.*28. Surdus *deciſ.*255. Rota apud *Paulum Rubeis deciſ.* 179. *num.* 9. *to.* 2. *diverſor.* Salgad. de ſupplicat. *ad Sanctiſ. p.* 2. *cap.* 10. *n.*31.

Y Curtius junior *conſ.* 57. *num.*3. Roland. *conſ.* 87. *num.*8. *vol.*2. Maſcard. *conclu.*148 *num.* 9. *vol.*1. *de probation.* Antonius Monach. *deciſ.*69. *num.*8. Natta *conſ.*160 *num.*29. Bartol. *in d.l. Generali*, §. *vxori. ff. de vſufruct. legat. vbi communiter.*

dado,sin embargo en el Edicto que se dispone,que la Bonorum possession, se pida dentro del termino prescripto; estàn tambien comprehendidos los bienes de los que militan,dà la razon genuìna sobre dicho tex. Bald. con estas palabras: [Z] *Quia lex generalis est, & eius determinatio*;con que todos los casos, y cosas estàn comprehendidas de tal manera ,que quando la ley expressamente no explicô el caso falencial,ni al Iuez se le permite explicarlo; [A] proposicion que exorna con muchos fundamentos, Tiraquel. *in retract.* §.1.*gloss.*14.desde el *num.*96.Esta opinion es sin disputa,siendo la materia favorable (como en nuestro caso)y comprehende las personas excelentes,aunque no se haga mencion in specie de ellas,segun Belencino de Caritativo Subsidio.*quaest.*60.*num.*17.[B]

Y se deue aduertir,q̃ en la aprehension,vltra de estàr expressadas todas las Processiones,ay segunda clausula , que excluye qualquiere limitacion,ò falencia con palabras taxatiuas,diziendo; que no se pueda hazer alguna Procession,sin licencia del señor Arçobispo, y sin violencia clara de su natural sentido,y propiedad,no se puede admitir excepcion alguna , doctrina es de la *Gloss. en la Clement.*1.*de re iudic.* y de Panor.*en el cap. Sedes de rescript.*

Esta geminacion de entrambas clausulas, comprehende todos los casos por via de expression especial , desde lo mas superlativo,

P y al-

Z Bald. eleganter *in d.l. fraudem.ff. de testamento mil* sequuntur Decius *in l.ex te, num.*5.*C.vnde liberi*,Iasf.*in l. de edicto Diui Adrian.n.*14. Ripa *in l.*1.*ff.solut.matrimon.n.* Cæsar Contardus *in l. diffamari,n.*107.*C.de ingeniusmanum.* Alba *cons.*109 *num.*21.Olasc *decis.*135.*num.*3.

A Nauarro *in Comment. dit,& prom.num.* 11. Ripa *responso* 2.*deleg. num.* 3. Malva *cons.*80 *num.*23.Cæphal. *cons num.*6.Mandos.*in regul.Canc* 20.*de idiomat.*

B Menoch. *cons.*202. *num* 137.Gomezius *in proœm. Reg Cancellar.q.*4.Roma.*cons.* 20 *n.*137.Manfredo *de Cardinali. quæst.*168.

y alto,hasta lo mas minimo,verba enim vniuersalia geminata habent vim diuisibam,ac si singulatim expressa,& nominata omnia essent,segun Oldrad.*en el cons*.335.*num*.24.[C] Remato este punto, convenciendo a los denunciantes su difugio con texto decisivo, y expresso del Glorioso Apostol San Pablo, *in Epist.ad Hebræos cap.2.vers*. 8. ibi: *Omnia subiecisti sub pedibus eius. In eo enim, quod omnia ei subiecit, nihil dimisit non subiectum ei.*

Esto que in viam juris, estân induvitable, y fundado,procede con mayorìa de razon,y ventaja en nuestro Reino,porque conforme a Fuero se ha de juzgar precissamente a la letra sin admitir restriccion alguna.[D] Demas, que la razon,letra, y mente concurren con igualdad, y aun la tolerancia de las Parroquias, y de los denunciantes, alegada en el articulo 2.de la aprehension,y vnicamente se proueyô el mismo dia de el Corpus, para euitar los escandalos que amenazavan, como despues lo acreditò la experiencia por la contrauencion de los denunciantes.

Hasta aqui he fundado,que el decreto cõprehendia la Procesion del Corpus,y que la inobediencia, y contrauencion fue notoria. Bastaua esto para justificar las temporalidades(tuviera,ò no derecho legitimo de prohibir el señor Arçobispo.)Pero no me contento, porque aora he de prouar, que segun los Sagrados Canones,y Sãtos Concil.de Trent. priuatiuamente toca, y pertenece a su Excelen-

C *Ad text.in l*.omnes popu- *de iust.& iure*, l.omnes *vsu- ruct.quemadmod.caueat*.l. om- es *de rest t.in integr*.quibus in ocis *communiter DD.cap*. quam is,*vbi Gloss. verb*. Qualibet *de elect.lib*.6. Magon.*decis.Floren*. 8.*num*.13.Salicet.*in l*.2.*de No- valib*. pulchrè Menoch. *cons*. 02.*per totum*.

D Ita Alexander *cons*.235. *u*.3.*in* 6.Bald.*in cap*.1.§.*si vas- sl.de pac. iur. firm*. Alexander *l.centur.num*.26. *de vulgari*.

lencia, para que se vea, que aun afectada disculpa no les queda à los fractores.

En el Canon: *Quando Presbyteri distinct.* 38. se dispone, que en las Procesiones publicas de las Letanias (que son de la misma calidad que la del Corpus) concurran segun la forma, y modo que señalare el Prelado, obseruando en la celebridad su precepto; [E] dize el tex. *Cum verò ad Lytanias, vel ad Cõcilium venerint rationem Episcopo suo reddant qualiter susceptum officium celebrẽt.* La Gloss. en la palabra, *ad Lytanias*, dize, q̃ la conuocacion sea en la Catedral. [F] *El cap. Rogationes de consecrat. dist.* 3. haze tambien en memoria destas Procesiones, y señala los dias en que se han de hazer. *La Clement.* 1. *de reliquijs, & veneratione Sanctor.* instituyò la celebridad, cõ que se festeja el dia del Corpus [G] (bien, que no haze mencion alguna de la Procesion que se acostũbra hazer.) De estos tex. (aun confessando quanto la parte contraria pretende) solo resulta, q̃ se han de hazer estas Procesiones en los dias que señala el derecho, y que han de salir de la Catedral; pero auiendo dos Iglesias materiales, que constituyen, y forman vna Catreda, ha de tocar precissamente al Prelado la eleccion del puesto, pues tiene la vniuersal asistencia juridica, como se ha prouado, y lo confirman Valençuela en el *cons.* 184. y Barbos. en la *colectan.* al *concil. ses.* 25. *de regul. cap.* 17. *num.* 44. assentando, que aun por inmemorial no puede prescriuirse esse drecho.

E *Vulgar. obser. vnic. de equo vulnerat. & Obseru.* Item si Iudex *de fide instrument.* ex Moli. & Portol. Casanat. *cons.* 60. *in princip.*

F Riccius *decis. Cur. Archiep. Neapol. p.* 4. *decis.* 389. Leon *in Thesaurus For. Eccles. p.* 4. *cap.* 2. *num.* 145. Valenz. *d. cons.* 184.

G Seraphin. *decis.* 15. Riccius *collectan.* 2386. *part.* 6.

Lue-

Luego se sigue, que aunque la Procession estè decretada por drecho, y deua salir de la Catredal, no ay implicancia alguna en que al Prelado le toque señalar el puesto, ni en que està comprehendida en la generalidad de lo alegado por su Excelencia en la aprehension.

Mas quando fuera cierto, que el señor Arçobispo no pudo mudar el puesto de la Iglesia Metropolitana de San Saluador, respecto de salir de ella la Procession del Corpus. En orden a señalar las calles, y plaças por donde auia de ir, y la hora en que auia de empeçarse, no estando decretado esto por los Sagrados Canones, Concilio de Trento, ni otra ley alguna; es sin disputa que la designacion pertenece priuatiuamente al Prelado, a quien toca el decretar QVO, & QVA dirigenda sint, puntualmente lo prueuan Riccio arriba citado,[H] y Barbos. en el Pastoral. Y assi auiendo los denunciantes assistido, y hecho su Procession por los bienes aprehensos, empeçando a diuersa hora, y por diferentes puestos de los contenidos en el mandato del señor Arçobispo, respecto destos drechos, su inobediencia, y fraccion fue inescusable.

H Riccius *in decis. Archiep. Neapol. p.4.decis.* 789. Barbos. *in Pastoral.allegat.*78.*num.* 2.

Reconociendo la fuerça de lo discurrido, procuran dar euasion diziendo, que aunque estuuiera comprehendida la Procession del Corpus en la aprehension intimada, fueron compelidos por el Arcediano de Zaragoça con las intimas, y requestas que hizo de auer dado nueuas fianças, y admitidolas el señor

Lu-

Lugarteniente Moles, y por la presentacion de firma de su comission de Corte, y que assi auiendo obrado con buena fee, y decreto de Iuez, no pudieron incurrir en la pena de inobedientes.

Pero esta consideracion no puede en manera alguna sufragarles, porque la comission de Corte de el Arcediano (aunque no fuera dependiente, y regulada por los drechos de su Prelado) solo inhibe respecto de los bienes aprehensos [i] Estos son solamente la Iglesia de la Seo, y en ella el Coro, y Sala Capitular, segun que del, *bona verò*, resulta; y assi no tiene Comission de Corte fuera de essos bienes, ni la aprehension puede estẽderse a otros q̃ a aquellos en que el executor huuiere puesto señales Reales, ajustandose al tenor del decreto; con que es llano q̃ dicha comission no puede obrar la menor influencia fuera de la Iglesia de la Seo, ni en los puestos en que se hizo la contrauencion. Y aunque este drecho le pudiera tener el Arcediano respecto de todos los bienes necessarios para su exercicio, nò los auiendo aprehendido por hecho propio, deue limitarse a lo que pidiò, aunque sea inutil su comission de Corte, como lo enseña el señor Bardaxi en sus comentarios al *tit. de apprehens. quæst. 2. num. 2.* ibi: *Et facit quia ratione iuris, quod habeo in aliqua re possum vendicare totam rem, quia non possum vti dicto iure, nisi relaxetur tota res*; y lo confirma el doctissimo D. Luys de Casanate,[k] con el exẽplo ordinario, y prac-

I *Molino verb. Apprehens. ubi Portol. verb. Apprehensio e... in princip.*

K *Doctissimus Casanate Casanate cons. 42.*

tica, de que para aprehender por derecho de ſeruidumbre, es neceſſario que ſe aprehenda el predio dominante, y ſeruiente, y no ay coſa mas ſabida q̃ la regla de q̃ en ſemejantes caſos, ſe ha de poner todo el latifundo.[L]

Tampoco pueden alegar ignorancia, de que la aprehenſion del Arcediano fue limitada, ſupueſto que confieſſan ſe les preſentò la firma de comiſsion de Corte, en donde eſtàn pueſtos los bienes aprehenſos, y aſsi tuuieron obligacion de cerciorarſe.[M] Y el auer admitido el Señor Lugarteniente Molès las fianças, que como Comiſſario de Corte ofreciò el Arcediano (a lo ſumo) puede reſpetar ſus derechos, pero no exceder los limites de la aprehenſion, en fuerça de la qual obtuuo la firma.[N] Y no ay contradicion, en que reſpecto de vnos bienes, y drechos ſea Comiſſario de Corte, y reſpecto de otros eſte inhibido. Con que ſe concluye, y conuence, que no tuuieron con la firma, y decreto del Arcediano la menor razon de dudar, pues ſolo con ſu letura les conſtò ſer limitado; y con pretexto de eſta ignorancia, no les fue licito deſeſtimar el mandato del Señor Arçobiſpo, y contrauenir a la aprehenſion intimada; no enſangriento el eſtilo (aunque tan prouocado) por la ſuma veneracion que ſe deue a eſte Tribunal, y por mi propia decencia.

L Suelv. *conſ*. 28. *in ſemic*. *num*. 1. 2. *&* 30.

M *l. ſi quis teſtibus*, C. *de teſtib*. Pōponius *ſcribit*, *ff*. *de negot*. *ſt*. Beccius *conſ*. 3. *nu*. 39. Surd. *iſ*. 18. *num*. 2. Oſaſch. *deciſ*. 62. *m*. 18. Iaſſ. *in l*. 1. §. *Editiones*, *n*. *ff*. *de edend*. Decius *conſ*. 66 *princip*. Gratia. *diſcept*. 941. *m*. 20.

N *l. non diſtinguemus* §. *fin*. *ff*. *recept*. *arbitrar*. *l. diligenter*, *mandati*, *cap*. *cũ dilecta de reſipt*. *c*, *Bonæ memoriæ* 2. *de poſtu nd*. *Prælator*. Baldus *in rubric*. *offic*. *delegat*. *extra*. *col*. *penul*. Tiraquel. *in l*. *ſi vnquam*, *verb*. *ibertis*, *ſub num*. 10. C. *de reuoc*. *onat*. Innocent. *in cap*. *ſuper*, *n*. *de offic*. *delegat*. Marqueſan. *e commiſ*. 1. *p*. *cap*. 24. *num*. 4.

QVE LAS TEMPORALIDADES se ocuparon por la contrauencion del Decreto, y por el menosprecio de la Real autoridad.

SATISFACION AL CARGO ſeptimo.

INſiſte la parte contraria en el articulo 27. del cargo, en ſu defenſa cō la firma de Comiſsion de Corte, que preſentò el Arcediano de Zaragoça, diziendo; que ſegun ella deuieron aſiſtir a la Proceſsion que ſaliò de la Seo, y que por obedecer dicho decreto, y preſtar el Culto que tan devido es a la Mageſtad Divina, y no dexarla ſola en la calle, quando iba en la Cuſtodia Sacramentada, vnicamente por eſte motivo, ſe ocuparon las temporalidades. Exclamacion bien agena de verdad, y de lo que a la cauſa conduce, y que cō razon pudiera mandarſe borrar del articulo; pues quando ley tan peſſado, y ſangriento cargo.

Obſtupui,
Steteruntque comma, & vox faucibus hæſit:

Pero deſatò mi lengua el grā Baſilio,[o] diziēdo: *No tolerar con el ſilencio al q̃ calumnia, no es tanto hazer demonſtracion del enojo, y manifeſtar el animo de vengarle, quanto honroſo celo, que no permite q̃ corra, y apre-* *ſu-*

o Epiſtol. 65. ibi: *Id ad calumnias tacendum non eſt, non vt contradicendo non vlciſcamur, ſed ne mendatio in offenſum progreſſum permittamus, aut EOS, QVI SEDVCTI SVNT, damno inhærere ſinamus.*

ſure el paſſo, el engaño, y la malicia en nota ble daño, y deſcredito del que injuria.

En la ſatisfacion del cargo antecedẽte, ſe ha prouado, lo primero, q̃ la firma del Arcediano de Zaragoça, era totalmẽte depẽdiente de los drechos, y juriſdicion de ſu Prelado; y aſſi no podia preponderar, ni oponerſe a eſtos, *quidquid enim Archidiaconus ratione Dignitatis exercet tamquam oculus Epiſcopi facit*, ſegun el Canon *Perlectis*, §. *Archidiaconus 25. diſt. & tot. tit. de offic. Archidiac.* Es magiſtral, y deciſsiva la dotrina de Berart, aſſentando, que quanto el Arcediano exerce depende totalmente del Obiſpo. [p]

P Gabriel Berart. in ſpeculo viſitation. cap. 23. nu. 29. ſic ait: *Archidiaconus, & quilibet alius Prælatus inferior, qui Eccleſias ſibi ſubditas viſitauit, rationem viſitationis Ordinario reddit, & integra viſitationis acta illi exhibere tenetur, vt in Concil. Trid. ſeſſ. 14. cap. 3. verſ. Viſitatores.*

Lo ſegundo, que aunque los drechos de ſu Comiſsion de Corte, fueran independentes, y diverſos de los del ſeñor Arçobiſpo, aun en eſſe caſo deuian ceñirſe, y limitarſe al exercicio de los bienes aprehenſos, que conſiſtian ſolamente en la Santa Igleſia Metropolitana, ſin ſer poſible dilatarlos, ni eſtenderlos a las plazas, y calles publicas por donde las Proceſsiones ſe dirigen, y gouiernan; y eſto q̃ tan preuenido eſtà por nueſtros Fueros, y Leyes municipales, procede tãbien ſegun las diſpoſiciones juridicas; porq̃ la cauſa, ò decreto limitado, limitados deve producir los efectos. [q]

Q l. in agris 6. *ff. de adquir. rer. domin.* Suelv. *conſ. 24. nu. 11. ſemicent. 1.*

Dezir, que vnicamente por no auer dexado la Cuſtodia en las calles, prouei las temporalidades, es tan ageno de verdad, que ni ſe imaginò, ni aun indirectamente pudo conducir para el examen de la cauſa ſemejante motivo.

tivo. Mas justificado lo tengo yo contra el poco piadoso Autor desta invectiua, para dezir con Cayo Crispo Salustio. * Con impaciente animo, y graue sentimiento lleuara esta grande calumnia, y pesado agrauio que se me haze, sino entendiera, que lo que se me dize, lo siente mas la dolencia, y enfermedad de vna ciega passion que la cordura, y razon de vn juizio prudente; pero el alborozo de los Denunciantes de faltar en el modo, y la modestia que deue obseruarse en esta causa, solo durarà hasta oìr el desengaño de mi satisfacion.

* *Grauiter, & iniquo animo maledicta tua pateret, si scirem te iudicio magis, quàm motu animi petulantia ista vti; sed cum in te, neque modum, neque modestiã vllam animaduertam, respondebo tibi, vt si quam maledicendo voluptatem cæpisti, eam male audiendo amittas.*

El real, legitimo, y verdadero motiuo del Consejo para ocuparlas, consistiò en *la fraccion, y menosprecio del decreto*, que a todos fue patente; Esta perfecta, y consumada estuuo con el primer paso que los denunciantes dieron en la Procession que saliò de la Santa Iglesia de la Seo, no era necessario auerlo repetido por diuersas calles, *magis enim, nec minus non mutat spetiem.* [R]

Y por ventura era merito, ni escusa para disculpar la fraccion, el que los Denunciantes huuiessen cessado en la Procession, dexando la custodia, y retirandose a sus casas, desde el puesto en q̃ se les intimò la revocacion de las fianças? ni por esto huuieran dexado de ocuparse las temporalidades, siendo assi, que ya antes auian violado, y contrauenido a la aprehension del señor Arçobispo. El persistir mas, ò menos tiempo en el delicto, y con-

R *l. fin. ff. de fundo instructo.* Narbona *in l. 15. Glos. 1. nu. 13. in fin. tit. 21. lib. 4. Recopil.* & alter Narbona, *de ætate ad sum. actus requisit. a n. 14. q. 56. nu. 2.*

ten-

tento, a lo ſumo puede templar la pena, y caſtigo, pero no eſcuſarle enteramente, *hoc enim à tanto, non a toto excuſat*; copioſamente el ſeñor Regente Seſſe *de inhibit. cap.* 10. §.2. deſde el *num.*18.

Y el auer acompañado el Capitulo de San Pablo en la Proceſsion del dia del Corpus, que ſaliò de la Seo al Santiſsimo Sacramento, antes ha ſido cauſa para diſminuir las temporalidades, pues mitigando, y moderando la pena que merecian, por la notoria contrauencion al decreto de aprehenſion, y mandato de ſu Prelado, imitando el conſejo, y demonſtracion que hizo el Sabio Rey Salomon, con el Sacerdote Abiatar, [s] que eſte ſiẽdo poco atento a la obſeruancia de los ordenes, y decretos Reales, fauorecia la Audacia, y inobediencia de Adonias, contra la voluntad del Rey Salomon, como dixo [t] Teodoreto: *Abiatar erat obnoxius crimini, quia ope tulit Adoniæ audaciæ*; y aunque por eſte crimen, y exceſſo merecia Abiatar grande pena, pues le dixo Salomon: [v] *Vir mortis es.* En conſideracion que auia aſsiſtido, y acompañado en preſencia del Rey Dauid ſu padre el [x] Arca del Señor Symbolo del Sacramento: *Quia portaſti Arcam Domini Dei coram Dauid patre meo, hodie non interficiam te*; pudiendo caſtigarle mas ſeueramente, ſe contentò con deſterrarle, y apartarle de ſu preſencia: [y] *Vade in Anathot ad agrũ tuum*, mandãdole, que ſe retirara, y fuera a Anathot, que

era

[s] Como eruditamente refiere el ſeñor Don Iuan de Solorzano en ſu Politica Indiana, *lib.*4.*cap.*27.*fol.* 741.

[t] *quæſt.*9.*in* 3.*Reg.cap.*2.

[v] 3.*Reg.cap.*2.

[x] Ibidem.

[y] Ibidem.

era vna poblacion del Tribu de Venjamin, en donde tenia su casa, y domicilio, para que en adelante no se atreuiera con su audacia, y osadia a turbar la paz publica, como aduierte el Venerable Gaspar Sanchez: [Z] *Ne deinceps turbare posset res publicas, & rebus studere nobis auderet.* Con que desterrarle Salomon [A] a la poblacion de Anathet, que en el sentir de San Geronimo se interpreta obediẽcia, mas fue dessearle atento, y obediente a los ordenes Reales, que castigarle por su contrauencion, pues escogiò por medio, que se estuuiera en su poblacion, y que no quedara en la Ciudad de Gerusalen, que es lo que temia el Rey, segun siente el Abulense: [B] *Quod iret in Anathot, & non rediret in Hyerusalem, nec maneret in Curia.* Demas, que es maxima sin controuersia; que la fraccion de vn decreto, ni la transgresion, jamas es licita, ni escusa el pecado, ò la pena, aunque se subsigan muchos actos plausibles, y meritorios: *Nõ enim sunt facienda mala, vt sequentur bona.* *

Finalmente en la prouission de las tẽporalidades, no ay obligacion de motiuar, por no ser sentẽcia difinitiua ** los fundamentos se examinã en el Consejo, y no se publicã fuera dèl, esto puede servir de disculpa a la temeridad cõ q̃ se alega, y supone por vnico motiuo lo q̃ tã impertinẽte, y estraño es de la causa; y se descubre, q̃ el animo se encamina a hazer esta denũciaciõ popular, cõ tales exclamaciones, desviãdose de los pũtos forales, y juridicos

(a que

Z Sanchez in hunc loc

A In comment. super I rem. lib. 2.

B quæst. 28.

* Malum sub specie b non est admittendum, *Far. in praxi crimin. p. 4. cons. 30* 62. Ex Cicerone multis exe plis comprobat *Campanalis diuers or. iur. Canon. Rubr. 12. c* 8. *num.* 8.

** Como lo atesta de Cat luña *Fontanel. de pact. nup. cla* 7. *Glos.* 3. *p.* 10. *num.* 49.

(a q̃ deuia ceñirse la cedula) pero se descubre bien, que la han dado cõtra mi persona, y no contra el motiuo cõ que proueì las temporalidades, como deuian hazerlo, segun lo dispuesto en el Fuero de Tarazona del año de 1592.[C]

C tit. Forma de la Enquesta de Corte del Iusticia de Aragon.

QVE SIENDO LA CONTRAVENcion publica, y continua no se pudo conceder en el monitorio termino dilatado, y este pende del arbitrio del Iuez, segun la calidad del delicto; Demas que se diò tiempo excessiuo para satisfacer, y las temporalidades no penden de la satisfacion del monitorio.

SATISFACION AL CARGO OCTAVO.

EL monitorio intimado a los Denunciantes, de que me hazen cargo, ni era de mi relacion, ni lo proueì yo, y aunque el S. Relator con mucha razon, y justicia lo proueyò (no siendo hecho mio) pudiera escusar la satisfacion, y respuesta, pues como varias vezes, he prouado en el discurso de mi defensa, nuestros Fueros expressamente disponen, que no se pueda inquirir, ni acusar a vn Iuez, sino solo por aquellas causas, y negocios, en los quales tuuo precissa obligacion de dar su voto, como nuestros Practicos, y Bardaxi lo atestan en los lugares citados.[D]

D Iungendi D. R. *Sesse in* [Res]*ponso Syndicatus, nu.* 6. & 7. [H]*ippolitus in l.* furem, *nu.* 10. *ff.* [de] *siccarijs*, Puteus *in Syndicat.* [ve]*rs. An si potestas, num.* 23. Bal[du]*s in l. quamuis, ff. de condi. &* [de]*monstr.* Azeuedus *lib.* 3. *tit.* 7. [nu]*m.* 11.

Pudiera no dilatarme mas, puesto, que no es licito entrar en el examen deste punto, ni hazerme cargo dêl: pero como acostumbrado

do a reſponder a otros de la miſma calidad, (ſegun ſe ha viſto)no eſcuſo ſu defenſa.

El tiempo que ſe aſigna en los monitorios, para q̃ las perſonas, ò pueſtos, a quienes ſe intiman agan fee de ſu obediencia, y paricion, abſolutamente pende del arbitrio del Iuez,[E] ſegun la calidad de la contrauencion, y menoſprecio de los decretos, ſin que aya Fuero, ni obſeruancia que diſpongan lo contrario, ni pudieran con razon diſponerlo, por la variedad de los caſos, y las circunſtancias que ſuelen notablemente diferenciarlos;[F] y quando la fraccion es continua, y publica crece el eſcandalo dilatandoſe el remedio, y viene a ſer caſi inutil ſino ſe aplica con la celeridad que pide la ſugeta materia,[G] y aſsi todo eſto como no puede regularſe por ciertas reglas, y principios, omnino eſt poſsitum in Iudicis prudentiſsimo arbitrio.[H]

En nueſtro caſo la contrauencion fue publica, a viſta de los ojos de todos, ſin poderla euitar la aſsiſtencia de muchos Miniſtros, arrieſgando con ſu perſeuerancia los fractores, la paz publica. Hauiera, pues, coſa mas deſuiada de la razon, y juſticia que en medio de eſtos peligros, ſeñalar tres dias de tiempo para deſiſtir de la inobediencia, y ſatisfacer al monitorio? nihil magis a ſemita rationis abhorret; y aſsi parece que el ſeñor Relator huuiera faltado dilatando mas el termino, vt fractores de paritione docerent.[I]

Lo ſegundo ſe ha de ſuponer; que quando ay violacion de Decretos (ſi fuerè neceſſario)

E *Argumento text. in l. Fideicommiſſa.11.ff.de legat.3.* ibi: *Prout vtile tibi viſum fuerit*, l. Fideicommiſſaria 46.§. quod ſi ita, *ff. de fideicõmiſ. libert.* Menoch. *lib. 1. de Arbitrarijs, quæſt. 8. per totam*, Maſtril. *deciſ.* 244. *n.* 19. & 94. Phœbus *deciſ.* 109. *num.* 8. Valenzuel. *conſ.* 92. *num.* 114. Noguerol *allegat.* 9. *à n.* 82.

F l. ordine, cùm Glol. *verb. ſubiect ff. ad municipal.* Petrus Cauall. *reſol. crimin. cent.* 2. *caſu* 162. *num.* 24.

G Nepita *ad conſuetudines Catinæ, tit.* 2. *num.* 65. Borrellus *ad Bellugã in rubri.* 11. §. *reſtat. el* 2. *n.* 42. facit Seſſe in *reſponſo Syndicatus, num.* 44.

H Menochius *de arbitrarijs lib. 1. quæſt.* 11. *à num.* 1. Guillermus Maynardus *in l. Non eſt nouum, §. quoties num.* 12. *ff. de reg. iur.*

I Seneca *lib.* 1. *de Benefic. cap.* 1. ibi: *Errat, ſi quis ſperat reſponſurum ſibi, quem dilatione laſſauit.*

se dilata el termino de la satisfacion, y aun se prouecen dos monitorios, como aduierte el señor Regente Sesse,[K] diziendo que los Eclesiasticos perturbadores *solent per Iudicem Sæcularem qui prouissit iurisfirmam, vel alium ad quem pertineat moneri iterum, & VIS, mediantibus litteris monitorijs, vt desistant ab inceptis, & reuocent gesta.*

K In tractat. *de inbibit. cap.* §.1 *num.* 4.

Bien dilatado termino tuuieron los Denunciantes en el discurso de casi tres meses, que passaron desde el monitorio a las temporalidades para venir â processo, amplius satisfaciendo, y alegar todo quanto juzgaran conducir a su satisfacion; y asi esta queja (no menos afectada que las otras) contra el señor Relator, que proueyô el monitorio, es muy voluntaria. Ni en el ay palabras que sean contra el estilo, ni injuriosas, è indecentes (como con arrojo se dize) segun al principio del hecho (donde està exhibido el monitorio) se puede ver.

Demas que la narrativa la alega la parte a su eleccion: y quando en lo alegado huuiera algo menos decente, deuian los interesados suplicar se mandasse borrar; pero el Iuez ex officio, ni devio, ni pudo hazerlo; sin contrauenir a tantos Fueros, y Observancias, que en Aragon lo prohiben.[L]

L Ex *Molino, Portol. & pluribus* Seelues *cons.* 33. *num.* 21. *in centur.* & *cons.* 12. *num.* 28.

Menos obsta, ni es de consideracion alguna la vltima parte deste cargo, en quanto se dize, que no pude proueher las temporalidades, por no auerse antes declarado, que los denunciantes no auian satisfecho al monitorio.

Por-

Porque se responde, que semejante declaracion no es necessaría para ocupar las temporalidades, solo se requiere que conste de lo atentado contra la Real jurisdicion, siue quod non sit servatus debitus honor Domino Regi, & eius officialibus frangendo apprehensionem, segun lo asientã por indubitable nuestros Practicos.[M]

De donde nace la practica, y estilo tantas vezes executoriado en los Tribunales de ocupar las temporalidades; sin embargo de que se declare, que desistiendo de su contrauencion, los fractores han satisfecho [N] al monitorio, porque este solo mira al tiempo futuro despues que se presentò, pero no escusa la violacion anterior del decreto. De que se infiere la poca razon que los Denunciantes tienen para quexarse tan sensiblemente, ponderando que las piedras de su Iglesia dieran vòzes, si callaran, y omitieran esta acusacion, *lapides clamabunt*: porq̃ son piedras, como las que segũ el *cap.7* de los Hechos Apostolicos se arrojauan contra San Esteuan, que San Pablo no era quiẽ las mouia, pues solo guardaua la ropa, y las capas de los que con capa de la persecucion de S. Pablo las tirauan, pareciendoles que San Pablo no tenia manos bastantes para tirar estas piedras, como dixo San Agustin:* *Vt non ei sufficeret, si tãtum suis manibus lapidaret.*

M Portol. *verb. occupat[...] poralitat. nu.* 42. Puntualm[...] el señor Sesse *vbi supra. à* [...]

N Hase prouado plen[...] te en processo sobre el ar[...] 24. y 25. de mi defensa, *p[...] nent ad rem congesta à* Sue[...] *cons.* 81. *num.* 1. *in centur.*

* Sermone 14. de San[...]

QVE

QVE EL SEÑOR ARÇOBISPO proueyò mandato, y se intimò a los Denunciantes, para que fuessen a la Procession de el Corpus , que estaua indicida en la Santa Iglesia del Pilar: y que auiendoseles notificado la aprehension no era necessario mandato.

SATISFACION AL CARGO vltimo.

COncluye la cedula de esta Denunciacion, diziendo; que fundandose la aprehension en el derecho de prohibir, y bedar a todos los Curas, Beneficiados, y Capitulos de las Iglesias Parroquiales desta Ciudad, que en qualesquiere Procesiones Generales no bayan, sino a donde el señor Arçobispo ha dispuesto, y mandado, no obstãte qualesquiere convocaciones, y llamamientos del Arcediano de Zaragoça, no se ha violado la aprehension, porque no precediò *Mandato* del señor Arçobispo, para que no fueran a la Santa Iglesia Metropolitana de San Salvador Procesionalmente el dicho dia del Corpus; ni afirmatiuo para que fuessen a otra parte, ni se les declarò, ni notificò, que el mandamiento del Arcediano era contra la voluntad del señor Arçobispo, y que por consistir los drechos deducidos en dicha aprehension, en actos facultatiuos, no fueron fractores, ni por consiguiente pude proueer las temporalidades.

Con

Con razon dixo el Iurisconsulto Alfeno, *jus in causa est positum*,[O] porque su menor mudanza desconcierta, y trueca todas las disposiciones forales, y juridicas, *minima facti mutatio totum ius conturbat.*[P] Supone la parte aduersa, q̃ no procediò mandado del señor Arçobispo, en q̃ recibe manifiesto engaño, y se conoce, q̃ no ha interpuesto el desvelo, y cuidado q̃ era justo en la averiguacion del hecho: porq̃ a 15. de Iunio del año 1661. cōcediò su Excelencia mādato en la forma acostūbrada, ordenando a los Vicario, Beneficiados, y Capitulo de Sā Pablo, y demas Parroquias de la presente Ciudad, que asistiessen, y acompañassen la Procesion del Corpus, que el dia siguiente, auia de salir de la S. Iglesia del Pilar, no obstante qualesquiere requestas, diligencias, intimas, y protestos hechos por parte de el Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana, ò por parte del Arcediano de Çaragoça, ò por qualesquiere otras personas, cominando diuersas penas, y censuras.

Prouehido este mandato con tanta claridad, y distincion, se intimò a los Denunciantes, el mismo dia del Corpus: Ora vease como pueden alegar tan culpable satisfacion? y si yo puedo dar la mayor, que conuencerlos con el hecho processal, que enteramente niegan; esta es la mejor de las pruebas, porque, per evidentiam facti, & rimationem processus constat.[Q]

Acogerse a dezir, que el ìr, ò no a la Procesion del Pilar fue acto facultatiuo, que pē-

O *In l.13.§.Clibo, ff. ad l. Aqu*

P *dict. l. ordine, ff. ad municipalem.*

Q. Facti euidentia pro m iori probatione æstimanda, tìmè *D. Ioannes de Larrea, all Eiscal. allegat.* 48. *num.* 6.

dia

dia de su mera facultad, es ignorar todas las reglas, y principios del derecho, auiendo precedido mandato de su Prelado, y siendo actos jurisdiccionales: copiosamente Postio,[R] y Suelues, y los actos facultatiuos, meramente son aquellos que penden libremente de la propia vrbanidad, y cortesia del que los executa.[S]

Hasta aqui se ha discurrido, suponiendo el mãdato q̃ se les notificò (segũ consta del processo) pero aunq̃ concedieramos quanto alegan para su defensa, fue precissa la ocupacion de las temporalidades.

La aprehension que obtuuo el señor Arçobispo con drecho prohibitiuo estaua executada, y puestos los señales Reales, y se les intimò (como[T] lo recònocen, y confiessan los Denũciantes). El efecto que resulta destos decretos, es excluir a los interessados del vso, y gozo q̃ pretenden tener en los bienes aprehensos,[V] Portoles en las palabras siguientes: *Pendente apprehensionis processu, vtraque pars a possessione rei apprehensa expelli debet.* De manera que para vsar de los bienes aprehensos, no ay otro medio que dar proposicion, y aguardar sentencia en el articulo de lite pendente, mediante la qual se obtenga comission de Corte, *For. por quanto* 25. *de apprehens.*[X]. Y el que sin guardar esta forma despues de intimada la aprehension se introduce en los bienes con fuerça, es fractor, y deue ser castigado como tal.[Y]

Luego siendo cierto, que a los Denunciã-

tes

R *De manuten. Obser.* 53. *per* ...*am*, & Suelves *cons.* 31. *nu.* 6. ...3. vbi plura cumulant.

S l. viam publicam, *ff. de* ...*publica*, plenè Casanate *cõs.* ...*à num.* 2.

T En la respuesta del Morio exhibida en processo.

V §. *Apprehensio el* 1. *nu.* 34. ...rdaxi *in Commentar. ad tit. de* ...*prehens. super Foro* 22. *num.* 4.

X Bardaxi *super d. Foro, Por* ...*anto de Apprehens.*

Y Molino *verb* Fractor Ap...ehensionis, vbi Portoles *nu.* ... & *verb.* Fractor inhibitionis, ...i. Portoles *num.* 18. Bardaxi ...*Foro* 22. *de Apprehens.* Sesse *de* ...*ibit. cap.* 10. §. 2. relati à Suel...s *cons.* 4. *num.* 1. *in cent.*

tes se notificò la aprehension, y que desestimandola contrauinieron (abstraìdo totalmente el mandato) fue precisso castigar la violacion del decreto, ocupando las temporalidades, hasta reintegrar la Real jurisdicion.

QVE EN LA CEDVLA DE Dicendo no se puede oponer la excepcion de parte legitima contra el Regio Fisco, y que aunque pudiera oponerse, no era releuante, porque en la ocupacion de temporalidades es principal interessado.

EN el Fuero, *E porque* 8. *tit. Forus Inquisit.* se dispone: *Que las denunciaciones se ayan de dar fasta el deceno dia de el mes de Abril inclusiue cada vn año, debant de los Inquisidores el dito agrauado, present el Notario, è los ditos Inquisidores, ò el substituido de aquel.* E PASSADOS LOS DITOS DIEZ DIAS, LOS QVE QVERRAN DENVNCIAR, E NO AVRAN DADO SVS DENVNCIACIONES, NO SIAN MAS OIDOS AQVEL AñO.

No se contentan los Denunciantes con la acusacion que dieron dentro de este termino, sino que contrauiniendo a su disposicion intentan añadir nueuos cargos en la cedula *de Dicendo*, alegando que el Regio Fisco no fue parte legitima en el processo de temporalidades, y que asi a instancia suya no pude proucerlas.

El

El Fuero sobredicho preuiene, que los cargos porque se denuncia se propongã descargos desde el primero hasta el dezimo de Abril: luegò no se ha de hazer meritos, ni disputar ociosamente lo que prohibe la ley.[Z]

No se contentò con la clausula preceptiua que dà forma, y deue obseruarse ad vnguem,[A] sino que prosigue diziendo, que los que en dichos diez dias no dieron sus denunciaciones, no sean mas oìdos en aquel año. Esta es la mayor de las excepciones que precluye el ingresso de la lite, auiendo expressa, y clara disposicion Foral para que no sean oìdos en el nueuo cargo que proponen tantos dias despues de passado el termino que impuso la ley con precisision,[B] y assi quien no es parte legitima, ni deue ser oìdo en este nueuo punto, es el Vicario, y Capitulo de San Pablo.

Pero si el Regio Fisco, como principal interessado en la ocupacion de temporalidades, y aunque pudiera, como impertinente a la causa escusar esta prueua, para que se vea ser vna de las primeras, y mas importantes Regalias, y porque no es razon la ignoren los Denunciantes, me ha parecido fundarla.

Es la jurisdicion vna de las mas principales Regalias, y su Magestad (Dios le guarde) como Principe, y Señor Soberano, vnico dueño de ellas, segun que con los Practicos latamente lo prueua, y exorna el señor Ramirez en el tratado *de leg. Reg.*[C] De que se sigue ser en su defensa, y reintegracion el prime-

Z *l.15.ff.de condit.inst.l.55.ff. de legat.1.vbi communiter Scribentes.*

A *l.1.§ opus nouum, ff. de noui operis nunciat.l. Iulianus, §.si quis, ff. ad exhibendum*, Paulus de Castro *in l.si is, §.quædam, n. 2.ff ad l.Falcid.* Alexander *cons. 137 incipit.* In causa, & lite, *nu. 15.vol.2.* Valenz. *cons.3.à n.21.*

B Vana redditur dubitatio, vbi est casus legis, *l.illam 22.C. de collation.l. Ancilla 12. (iuncta Glossa) C.de furtis*, Valenzuel. *cons.43.à num.125.* Sesse *decis. 153.num.25.*

C *§.24.à nu.25.* Molin. *verb.* Iurisdictio, ibi: *Iurisdictiones omnes sunt Domini Regis, & pœnes Dominum Regem, & suos Officiales, quia regulariter in Aragonia Dominus Rex habet fundatam intentionem fundatam in toto Regno respectu iurisdictionis,* Portol. ibi, optimè Ripol *de Regalijs, cap.1.per totum.*

mero, y principal intereſſado; a exemplo de los particulares, quando padecen daño en perjuizio de ſus coſas, el dominio de ellas, y el intereſſe primario vnido es quien principalmente los legitima, y por eſſo en materias de juriſdiccion ſiempre el Fiſco es auido por principal intereſſado, como en nueſtro Reyno lo ateſtan ſus Eſcritores.[D]

Y en los propios terminos de ocupaciõ de tẽporalidades, quãdo no ſe guardô el deuido honor a la Real juriſdiciõ, ô a ſus decretos, lo aſsienta por conſtante el ſeñor Regente Seſſe en al tratado *de inhibit.cap.*10.§.1.*num.*5. que por ſer deciſsiuas refiero ſus palabras, y ſon las ſiguientes: *Et non ſolum in hoc caſu, ſed in quocumque alio, in quo aliquid attẽtant contra iuriſdictionem Regiam, ſeu Domino Regi, & eius Officialibus non ſeruãt debitum honorem, non ſolum re, & opere, verum, & verbis veluti FRANGENDO APPREHENSIONES, manifeſtationes, vel aliter offendendo iuriſdictionem Regiam.* Calificalo Portoles en vn exẽplar puntual que trae de ocupacion de temporalidades a inſtancia del Fiſco, por auer contrauenido a vna aprehenſion, *verb. Occupatio n.*42.

Y es cierto, que el que no obedece los decretos de los Tribunales de ſu Mageſt, viòla los Fueros de la competencia, aprovados por la Sede Apoſtolica, turba la paz, y quietud publica, y principalmente ſe opone a las Reales preheminencias, vſurpando la mayor

V   de

D Seſſe de iohibit.cap.5.§.4.*num.*20. *Limitatur etiam dicta regula, quando agitur aliquo modo de iuriſdictione regali, tunc enim Fiſcus eſt pars legitima, &* PRINCIPALIS AD AGENDVM, ET DEFENDENDVM *iuriſdictionem regalem.* Y en la deciſsion 351.in fine, dize, *Vbicumque agitur de Regia iuriſdictione, Fiſcus eſt pars legitima.* Confirmalo *in reſponſo Syndicatus num.*107.

de todas, que consiste en la jurisdiccion del Principe.

Y aunque es verdad, que no todo inobediente, menosprecia, ni delinque, [F] pero si el que teniendo ciencia del decreto, ò precepto del Iuez, executa actos contrarios, porque como dixo el text. [G] *dolo non potest carere qui Imperio Magistratus non paruit*. Y en tales casos estableciò el derecho grauissimas penas contra los fractores [H], y siendo Eclesiasticos corresponde la ocupacion de temporalidades. [I] De lo dicho se infiere, que principalmente ha de tocar al Principe, como vnico, y absoluto señor de su jurisdicion, reintegrarla, castigando los menosprecios, è impedimentos, que contra ella, y sus prouissiones huuieren hecho Eclesiasticos, y seculares.

A lo sumo, lo mas que se ha pretendido es, que la parte, y el Regio Fisco, son con igualdad principalmente interessados, esto es quanto el Doctissimo Antonio Labata, y otros Advogados intentaron esforzar, segun refiere Portol. en el lugar citado; con que teniamos intento, porque auiendo dos principalmente interessados, cada vno de por si es parte legitima para seguir la instancia: [K] Pero aun estamos en mas ventajosos terminos, porque lo seguro, y cierto es, que quando no se trata de resarcir el daño que padeciò la parte, si solo de reintegrar el contempto, mediante la ocupacion de temporalidades, el Regio Fisco es quien vnicamente deue instarlas, segun que cõ su acostumbrada erudicion,

E D. Sesse de inhibit. *cap.* 10. *num.* 46. ibi: *Quod si non facit frangit inhibitionem iurisfirmæ violat, & destruit Foros competẽtiarum approbatos à Sede Apostolica, & modum procedendi in eis statutum circa similes contentiones, iurisdictionem impedit, immò & vsurpat iurisdictionẽ, & præminentias Regias, ac publicã Reipublicæ quietem perturbat*

F Cap. *si quis de maioritat. & obedientia, vbi Felinus.*

G l. Non potest, *ff. de reg. de iur. & ibi Decius.*

H *Tusch. lit. C. conclus.* 963. *Mascard. de probat. concl.* 433.

I Sesse *d. cap.* 10. §. 1. *nu.* 29. Portol. *verb.* Appellitus de tolliforti am, *num.* 22.

K Sesse *decis.* 351. *nu.* 9. *Bald. in* l. *Ambitiosa de decret. ab ordi. faciend. num.* 29.

cion,lo funda el Doctiſsimo Iuan Perez de Nueros en ſus manuſcritos, en el volumen quinto.

Lo primero; Porque la ocupacion de las temporalidades en el Reino eſtà introducida por coſtumbre;[L] Y no auiendoſe vſado, ſino quando los Ecleſiaſticos turban la juriſdiccion, contravienen a los decretos,ô de qualquiere otra manera,no guardan el devido honor,no puede eſtenderſe a otros delictos, ni caſos,que no yeran en la Real autoridad.

Lo ſegundo, porque quando los Fueros han querido que por otros caſos ſe ocupaſſen las temporalidades,lo han prevenido eſpecialmente;[M] Y eſta individual excepcion, eſtablece, y firma regla vniuerſal en contrario.[N]

Lo tercero,porque las partes que han padecido agravio de Ecleſiaſticos, no pueden reſarcir el daño en los Tribunales Reales, pues como reos deuen ſer conuenidos ante ſus Iuezes competentes; y no puede entrarſe en dichos Tribunales, ſino es conſiderando principalmente la ofenſa, y menoſprecio de la juriſdiccion: Luego el interès de la parte biene en conſequencia reſpecto de ſu perjuìzio,y en Aragon como ſecundario no es ſuficiente para legitimarſe.[O]

Lo quarto,porque ſi el Fiſco no fuera principal intereſſado (no ſiendolo tampoco la parte)para conſeguir entero cumplimiento de juſticia ante el Iuez ſecular; vendrìa a quedar eſte delicto ſin caſtigo,caſo en que de

pre-

L Seſſe *de inbibit. d.cap.1 §.1 num.*2.ibi: *Contra quos ſimiles inhibitiones,& firmas negligunt,cum in perſona puniri n[on] poſſint per Iudices ſæculares; occupantur tamen eorum Tempo[ra]litates de tẽpore immemoriabi[li] & ſic compelluntur obedire, n[on] præciſsè,ſed cauſatiuè.*

M Foro *de Prælaturis M[...]llæ*,Foro *vnico de ſubſidijs*, Fo[ro] *vnic.de offic.Regent.Gubernat.*

N *l.Nã quod liquide,§. fin.ff. de pœna legat* Decius *in l.1 num.27.ff.de regal.iur.Areti.conſ.3[...] per tot.Ruinus conſ.41.nu.9.li[b.]2.Bartol.in l.Quæſitum,§.deniq[ue] ff.de mandatis Principum.*

O For.*vnico, tit.del poder, y facultad*,For. *vnic.de poſtul.Obſeru.ſed ſi Domino Regi de General. priuileg.* Seſſe *deciſ.426.à num.3.*

precifo deve admitirfe el Fifco, aunque aliũde tenga exclufion. [P] Como està prevenido en la Obferuancia 2.*tit. de generalibus priuilegijs totius Regni.*

P Molino *verb.* Clamum, ...u. 2. verf. *Fallit etiam in cafi*..., Ramirez *de leg. Reg.* §. 19. ...m 29.

Eftos fundamentos fe acrecientan ponderando, que las prouifsiones de temporalidades fe hazen en fuerça de la poteftad economica, y politica, pero no de jurifdicion contenciofſa: [Q] Y fiendo afsi, nadie puede obligar al Principe a que vſe de ella; penderà libremẽte de fu arbitrio, y como propia, y particular Regalia, folo podràn inftarla fus Procuradores Fifcales, porque la necefsidad de refponder a las partes, y adminiftrar las Iufticias (quando la piden) procede en la jurifdicion contenciofa. [R]

Q Nofter Cenedo *practicar.* ...*æft.* 45. *num.* 24. Ramirez de ...*g. Reg.* §. 27. *num.* 12.

R Bardaxi *ad For. vnic. de* ...*oful.* Seffe *decif.* 151.

Refiere en fus manufcripto varios exemplares, con que fe califica efta inteligencia. En el proceffo de *ocupacion de temporalidades* contra el Vicario de la Villa de Pina, fe denegaron, porque inftaua fola la parte: Y lo mifmo fe pronunciò entre el Cabildo de la Santa Iglefia del Pilar, y el Comendador de San Lazaro, fiendo Lugarteniente el Doctor Frãcifco Lunel, no quifo proueerlas, hafta que fe opufo el Fifco. Y en el año de 1557. en vnas temporalidades contra el Obifpo de Tarazona, fe remitieron al Procurador las partes, para que con fu inftancia, fe ocuparan, y concluye ateftando, que *propter honorem non feruatum Domino Regi*, jamàs viò ocupaciones de temporalidades, a inftancia de la parte, fin hallarfe principalmente opuefto el Fifco.

De

De estos principios nace la conciliacion, y verdadera inteligencia de las doctrinas alegadas con la obseruancia, *sed si Domino Regi de Generalib.priuileg.* y otros lugares de Molino, Portoles, y Sesse, que se quieren ponderar por contrarios: [S] Porque estos solo hablan quando se trata de jurisdicion contenciosa, y de recobrar el daño; entonces las partes cuyo fue el perjuizio, son principalmente interessadas, pero quando se procede (como en nuestro caso) en fuerça de Economica, y Politica potestad, al Procurador del Fisco toca, y pertenece principalmente la instãcia, y deue no omitirse la diferencia grande que ay entre Seglares, y Eclesiasticos; Si aquellos son fractores de firma, ò aprehension, a su instancia enteramente se puede satisfacer el agrauio de la jurisdicion, y el daño padecido; pidiendo directamente se condene en el menoscabo, y perjuyzio. Pero si la instancia es contra Eclesiasticos, ante Iuezes seculares, no se puede pedir el daño por la incapacidad.[T]

S *Molin.verb.*Firma, *vers.* Firma iuris in dubio, *fol.* 142. *column.*2. & verb. Fractor, *fol.* 160.*col.*3.*in princip.*Sesse *decis.* 418.*num.*22.& *decis.*351.*nu.*7. *Molinus* verbis *Actio*, *Capleuta*, *Fiscus*, *Pœna Clamum*, *vbi* Portoles, Bardaxi *ad Obseru. Item per Foros* 4. *de General. Priuilegijs*

De que se concluye; que (aunque huuiera lugar para disputarse este punto, no auiendo se hecho mencion de el en la cedula de denũciacion) A instãcia del Regio Fisco se puedẽ y deuen proueher apellidos de temporalidades, como los Practicos *ore pleno* lo asientan, y es a quien pertenece vnicamente este desagrauio, pues ofendida la jurisdiccion Real con fracciones de Aprehension, ò firmas,

T Salgado *de leg.Politic.lib.* 1.*cap.*3.*num.*1.*&* *seqq.* Sueues *cons.*18.*num.*4. *in semicent.* 2.

 mas,

mas, el interes principal, en reintegrarla, solamente es suyo.

CONCLVSION.

DE todos los discursos de esta alegacion se conuence, Señor Ilustrissimo: Que la aprehension del dia 16. de Iunio, comprehendia la Procession del Corpus; antes se concediò vnicamente para euitar los procedimientos de hecho, con que tanto arriesgaron la paz publica los Denunciantes, violãdo el Decreto, despues de intimado, con tã manifiesta, y notoria contrauencion, y en tan graue perjuizio, del Honor devido al Rey nuestro señor, y en su Real nombre a sus Tribunales, y Ministros: Que (precissamente) por lo exhibido, y alegado, no me constò auer passado treinta dias, despues de la execuciõ, sin reportarse en el Bastardelo: Que aunq̃ me huuiera constado; para tener la aprehension por circunducta, y como no proueida, deuia pronunciarlo assi antes el señor Relator, mãdãdo quitar los señales Reales, requisito forzoso, preuenido con letra clara en el Fuero, y q̃ aun oy està pendiente: Que aunque se huuiera pronunciado assi, la ocupacion de tẽporalidades era inebitable; Porque el Fuero solo dispuso se tuuiera por no executada, ni proueida, en quãto a los efectos ciuiles, mas no remitiò el delicto consumado, independente de lo ciuil, segun que de su letura resulta, ni pudo ca-

caver en el prudente juizio de nuestros Legisladores, establecer ley tal, que se encontràra con todas las divinas, y humanas, dexando sin castigo delictos tan graves, que sobre desestimar el Real Honor, aventuran la quietud vniuersal, y paz publica: Que aunque se remitieran los efectos criminales; el Fuero solo dispuso, que por la ficcion se tuuiesse por no prouehido el decreto, desde que lo suplicò la parte, y asi, ni aun la ficcion pudo remitir el delicto consumado, y contrauenciō de los denunciantes, que precediò tanto a su peticion processal, de no auerse reportado: Que a lo sumo, con impropriedades, y ficciones, pudiera remitirse el derecho de la parte; mas no el del Regio Fisco, como independente, y principal interessado en reintegrar la Real jurisdiccion: Que los testigos producidos en las temporalidades, fueron habiles; concluyeron lo articulado, y son mas en numero de los necesarios; y que para la prueua, estos no lo fueron, antes estuuieron de sobra, pues, mediante cartel, constò en processo la intima; Y todo lo articulado a la letra, mediante la confesion instrumental de los Denunciantes en la respuesta al Monitorio exhibido; (punto a que por verse conuencidos) aun no han alegado la mas debil, ni aparente satisfaccion: Que el daño irreparable, huuiera sido el de la justicia, si se passara en silencio el crimen de los denunciantes; conuirtiendo las leyes, en Asilo para cometer nueuos delictos: Que el señor Lugarteniente Labalsa

esta-

eſtaua dado, y declarado por ſoſpechoſo, en las cauſas de Catedralidad de entrambas Igleſias; Que en el apellido de temporalidades huuo articulo poſitiuo, y preciſſo de eſte punto; para que ſe conocieſſe, que la conuocacion ſe hizo a Igleſia Catedral; Y que no les quedaua a los fractores el menor difugio para ſu eſcuſa. Que por ſiguiente en grado me tocò el proueer de juſticia, en los negocios, y cauſas de la Eſcriuania inmediata, y que no lo haziendo aſsi huuiera cometido notorios Contrafueros: Que en la aprehenſion, eſtauan comprehendidas, *todas, y qualeſquiere Proceſsiones publicas*, ſin excepcion alguna, y por conſiguiente la del Corpus, y ſolo para ello ſe proueyò el decreto en tan ſolemne dia, por euitar las inquietudes, y eſcandalos proximos, que amenazauã; Que ſegun derecho en las palabras vniuerſales, y de tanta latitud; todo ſe comprehende, ſin que pueda limitarſe, lo que no explicò la ley; Y en Aragon procede con ventaja por los Fueros, de que ſe ha de juzgar a la letra, ſin extenſion: Que aunque eſtuuiera indicida ſegun derecho, la Proceſsion del Corpus, para la Igleſia Catedral (auiendo en eſta Ciudad) dos materiales, tocò al ſeñor Arçobiſpo la declaraciõ de donde auia de ſalir: Que aunque de preciſſo huuiera de conuocarſe en la Santa Igleſia de la Seo: La *direccion, gouierno*, y *hora* de empezarſe, pertenecìa todo a ſu Excelencia como Prelado: Que la firma de Comiſsiõ de Corte, ni las intimas del Arcediano de Zara-
go-

goça, no pueden ser, ni aũ de leve escusa: Porque sus derechos son subalternos; y totalmẽte dependientes del Ordinario; Porque su Comissiõn de Corte, era limitada para la Sãta Iglesia de la Seo, y su Aula Capitular, Porq̃ la vltima aprehension del señor Arçobispo se proueyò, cõ derecho, y possessiõ de prohibir al Arcediano, y cõ su aquiesciẽcia, y tolerãcia: Porq̃ el auerle admitido su Comissiõ de Corte, y las fiãças el Señor Lugarteniẽte Molès, no pudo darle mas derecho del q̃ tenia limitado en los bienes aprehẽsos en su missma comission, y cõ la depẽdẽcia de estar sugeto, y depẽdiente de los ordenes de su Prelado. Y assi aunque no se huuiera reuocado la admission de fianças, la cõtrauencion fue siempre la missma; Que el motiuo de las temporalidades, fue la violacion notoria del decreto, y el desprecio de la Real jurisdicion, no el que con ficcion afectan, y exclaman los Denunciantes, pues empezò su inobediencia desde el punto en q̃ fueron a dõde no les auia cõuocado el Señor Arçobispo, y desde el primer paso procesional; y aunq̃ despues huuierã desistido, no por esso euitauã el incurso de la pena, porq̃ lo mas, ò lo menos, no muda la especie, a lo sumo, puede templar, y moderar el castigo, segun el arbitrio del Iuez: Que aunque los denunciantes no estuuieran tan del todo destituidos de escusa, y aunque en su defensa pudieran alegar otras mucho mayores de las que afectan, no era possible auer euitado la ocupacion de temporalidades, auiẽ-

do cõtrauenido a la aprehenſion, aunque eſtuuiera proveida ſin meritos, y en caſo claro de reuocacion (bien que lo contrario conſta, ſobre no ſer de mi relacion); Eſto templarà, la pena eſcuſando toda la q̃ las leyes imponen, y preſcriven en ſemejantes caſos, pero no la arbitraria, y q̃ pareciere condigna: harto ſe moderò con el breve termino de veinte y nueue dias, no conſtando de la menor eſcuſa. Que la prouiſion del Monitorio no fuè mia, ni de mi relacion, acuſandome por eſte, y otros puntos de la miſma calidad, contra lo que expreſſamente preuienen, y diſponen nueſtros Fueros. Que ſiendo la inobediẽcia publica, y ſuceſsiua; la amoneſtacion para deſiſtir, no era juſto, dilataſe mayor termino, y aſsi procediò en ello cõ juſtificacion el ſeñor Molès; vltra, de que pudieron ſatisfacer en mas de ochẽta dias q̃ tuuierõ de termino. Y quando la fraccion, y culpa es notoria, ſucede cõ frequencia, ocupar temporalidades, ſin que preceda Monitorio. Que el Mandato del ſeñor Arçobiſpo eſtà exhibido, y es ſuma negligencia, y aun argumento claro, de no auer viſto los Denunciantes el proceſſo, pues me hazen cargo en eſta acuſaciõ, ſuponiẽdo, q̃ no huuo, ni ſe notificò tal mandato, reſultando todo lo contrario por la ocular inſpeccion del: Que en la cedula de denunciacion no alegan, que el ſeñor Fiſcal no ſea parte para inſtar las temporalidades. Que ſegun Fuero, no pueden añadir nueuos cargos paſſados los diez dias de Abril, como lo han he-

cho

cho en la cedula *de Dicendo*. Que quando lo huuieran alegado a tiempo, se prueua claramente, que el señor Fiscal es principal interessado en la ocupacion de temporalidades; y quando no se trata del perjuizio, ò daño de las partes (como en nuestro caso) si solo de reintegrar la Real jurisdiccion desestimada. Este es el breue Epilogo que justifica mi inocencia, y condena la calumnia, y persecucion que padezco. Por esto oì con suma paciencia la acusacion de ageno Autor, sin destemplarme lo fuerte de su estilo, a imitacion del Grãde Alexandro, que reprehendido por varios cargos (a vista de su Exercito) de Hermolao Discipulo de Calistenes, respondiò: *Claramente conuence mi paciencia, quan falsa sea la inuectiua que relatas, instruydo de tu Maestro.* *

Estos son, Señor Ilustrisimo, algunos de los apoyos de mi inocencia: Estos son los estriuos de mi justicia. Restame el significar tres razones, que sobre estas, pueden inclinar en fauor mio el fiel deste Integerrimo, y Nobilissimo Tribunal.

Sea la primera, el excessiuo rigor del Autor, y Consejero oculto desta denunciacion, contra lo que disponen los Fueros deste Reyno.[V] Es possible, que sin dexarme, ò rozar, ò romper la primera Toga, que visto por merced de su Magestad, tiren a despojarme de ella, y a destrozar mi reputaciõ. Apenas estrenè estos ayres propicios de honor, estos alientos de vida, colgado de los pechos de la Ma-

dre

* Quintus Curtius *de rebus Alexandri Magni lib.*8. ibi: *Quã falsa sint, quæ iste tradita à Magistro suo; dixit; patientia mea ostendit.*

V Foro fin. *tit. De Aduocatis. fol.*41.

dre Augusta, quando vì sobre mi ceruiz el cuchillo, amagando herida de muerte. Esto les sucediò a los Santos Inocentes con el Rey Herodes en Iudea: y a los Infantes Hebreos en Egipto con Faraon; cuya impiedad satirizò San Augustin con esta inuectiva.[x] *O prodiga furoris audatia! Nudum natis pœna mandatur; & ante principium vitæ, periculum concitatur. Choibe; nefarie homoin, saniam tuam. Quos nudum vides persequeris? Quid scelestius? Nondum natos occidis, seruet ordinem feritas tua, nascantur antequam punias.* Escuso la traducciō, y espero en Dios, que para hurtarme a sus azeros no serà necessaria fuga, como la de Christo; antes he de competir en la dicha con el Infante Moysen, que arrojado en el Nilo hallô madre en su corriente, y se hallò salvo en los braços de la Clemente Princesa. Assi yo lanzado en el golfo de esta denunciacion, he de hallar puesto seguro a los pies de V.S.I.

x S. Augustin. serm. 89. de temp.

Añadese a este otro espectaculo, no menos digno de compassion, y es ver, que vno aya de medir las armas con muchos. *Duo contra duos, & vnus contra vnum*, dixo el Espiritu Santo. Dos contra dos, ô vno contra vno: Està bien. Pero *nec Hercules contra duos.* Las Galeras de San Iuan tienen esta obligacion; Vna ha de embestir a otra enemiga: De dos se ha de defender: De tres ha de huyr, que esso no es cobardia: Antes combatir vna con tres, ò acometer a dos, seria temeridad. Yo me veo obligado a defenderme de vn Exercito

en-

entero; que aunque de Clerigos en armas, no ſon de los que hazen la inuaſion menos fuerte: no porque ſean mas valientes, quando no les aſiſte la razon, ſino por la facilidad con que el piadoſo Pueblo ſe perſuade que la tienen.

Quien ha de creher, que los que cada dia pidẽ a Dios: *Ne litis horror inſonet*: y *Extingue flammas litium*, han de mover pleytos, ſin tener la juſticia muy de ſu parte? Eſto mas creyble fuera en gente, que con ellos vive. No menos oprobrios granizò contra la Santa Ana, ſu emula Fenena, que ſu marido Heli: De los de aquella no hizo caſo: A los deſte dio ſatisfaciõ.[Y] *Ratio eſt*, dize vn Interprete, *quia illa erat perſona priuata, iſte Sacerdos.* Fenena era lega, y perſona priuada, Heli era Sacerdote, y por ſerlo podia ſer mas creìdo en el falſo teſtimonio, que le leuantaua a ſu Santa conſorte.

Y Mendoza in illum locum.

Grande es la autoridad de los ſeñores Sacerdotes para acreditar lo que dizen, y juſtificar lo que hazen. Pero eſſo ſe ha de entender quando no ſe dexan arrebatar de alguna paſſion como hombres; quando obran con aduertencia, conſejo, y maduro juizio. Y nadie ignora, que aquellos a quien el Capitulo de San Pablo cometiò el tratado de mi denunciacion no conſultaron para darla, ni Aduogados, * ni propios, ni agenos contra lo que aconſeja el Ecleſiaſtico: [Z] *Filij nihil ſine cõſilio facias, & poſt factum non pœnitebis.*

* Aſsi lo han depueſto, mediante juramento, en eſte Proceſſo.

Z Eccleſiaſt. 32.

Y deuieran acordarſe, que ſu Patron San Pablo con tanta ciencia infuſſa ſobre la ſuya adquirida, graduado yà de Dotor en el tercer Cielo, no quiſo regirſe por ſu ſaber, ſin ir primero a Ieruſalen a conſultar con el Apoſtol San Pedro: *Veni Hieroſolymam videre Petrum, & manſi apud eum dies quindecim,* quinze dias durò la conſulta, y con ella le pareciò a Pablo que aſſeguraua mas el acierto, como lo notò San Geronimo.

Sin conſejo obraron, pues no eſtrañen las diſcordias que entre ſi tengan en cumplimiẽto de lo que dixo el Eſpiritu Santo, en los Prouerbios que entre los que no toman conſejo: *Semper iurgia ſunt, qui autem agunt omnia cum conſilio, regũtur ſapientia.* Donde reina la ſabiduria, reina la concordia, domina la paz, porque ataja las diferencias, y diſguſtos el buen conſejo. *

* *Celada in Comment. in Suſan. v. 36. §. 99. num. 5.*

Sin eſte ſe diò la denunciaciõ! temer pueden, que aunque ſon los combatientes muchos, y el Antagoniſta ſolo, no han de ſalir ayroſos de ſu combate. Acuerdenſe de lo que ſe eſcriue en el libro de los Machabeos al cap. 5. *In die illa ceciderunt, ſine conſilio exeunt in prælio.* Con buen zelo, ſin duda, ſalieron a campaña, como valientes ſe portaron en ella, y con todo perdieron con las vidas la vitoria, porque ſin conſejo ſe empeñaron en la lid. Mas eſperanças tengo yo de conſeguirla, pues poco fiado en mi corto caudal, no dì paſſo ſin preuio conſejo; y mas en

vn

vn Iluſtriſsimo Tribunal, Iuezes tan Chriſtianos, tan rectos, y entendidos, en quienes ſe compiten la nobleza, con la piedad, el eſplendor de la ſangre, con las luzes de la ſabiduria, y todas con el zelo de la juſticia; y pues eſta me aſsiſte, alegre puedo eſperar parabienes de vencedor, pues no por ſerlo, perderè el glorioſo titulo de dichoſo priſionero de V.S.I. a cuyos pies rendirè eternamente agradecido con la perſona, la palma, y victoria que de ſu grandeza eſpero.

Feci iudicium, & iuſtitiã, non tradas me calumniantibus me.

Domine vim patior! reſponde pro me.

vn Illuſtriſsimo Tribunal, [illegible] Chri-
ſtianos tan rectos, y catolicos en quien ſe
[illegible] la publica, [illegible]
dor de la Igleſia, con la luz de la [illegible]
[illegible]
ella [illegible] puede eſperar [illegible]
[illegible] pues no por [illegible]
el glorioſo titulo de dichoſo primero de
V.S. [illegible]
[illegible]
que [illegible]

[illegible]

[illegible]

Deſſean [illegible]

[illegible]